

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 131

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del párrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0914-1	Tutela 1º instancia	JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO	DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR Y OTRO	Modifica fallo de 1º instancia	Julio 28 de 2022
2022-0781-1	Tutela 1º instancia	YUDI ANDREA RAMÍREZ VILLA	JUZGADO 1º DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO ANTIOQUIA Y O	Niega recurso por extemporáneo	Julio 28 de 2022
2022-0997-1	Consulta a desacato	THOMÁS SUÁREZ GUTIÉRREZ	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Julio 28 de 2022
2022-0307-3	Tutela 1º instancia	ÁLVARO ABAD HINCAPIÉ	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE OSOS	Concede recurso de apelación	Julio 28 de 2022
2022-0895-4	Tutela 2º instancia	ANA PAULINA ANDRADE MATURANA	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -	Confirma fallo de 1º instancia	Julio 28 de 2022
2022-1042-4	Tutela 1º instancia	JESÚS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE CISNEROS Y OTROS	Admite Tutela. Niega medida solicitada	Julio 28 de 2022
2021-0140-5	AUTO LEY 906	ABUZO DE LA FUNCION PUBLICA	WILDER ALONSO GIL ZAPATA	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 28 de 2022
2022-0930-5	Consulta a desacato	JHONATAN REINO SAMPAYO	NUEVA EPS	Revoca sanción impuesta	Julio 26 de 2022
2022-0941-5	Tutela 1º instancia	POLINAR LOAIZA YATE	FISCALÍA 37 SECCIONAL DE PUERTO BERRIO	Niega por hecho superado	Julio 28 de 2022
2022-0850-5	Tutela 2º instancia	CARIDAD DEL SOCORRO SOTO BEDOYA	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca fallo de 1º instancia	Julio 26 de 2022
2022-0860-5	Tutela 2º instancia	JUAN FELIPE GÓMEZ ARBELÁEZ Y OTRO	INPEC Y OTROS	Confirma fallo de 1º instancia	Julio 26 de 2022
2022-1007-5	Decisión de Plano	TENTATIVA DE EXTORSIÓN	JUAN FELIPE GÓMEZ ARBELÁEZ	Se abstiene de resolver	Julio 26 de 2022
2022-0947-6	Tutela 1º instancia	KELLY JOHANA GÓMEZ MARÍN	JUZGADO 3º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA Y OTROS	Niega por improcedente	Julio 28 de 2022
2022-1024-6	Tutela 1º instancia	TALLERES Y MANUALIDADES EPC EL PESEBRE	INPEC Y OTROS	Inadmite acción de tutela	Julio 28 de 2022

2020-0863-6	Tutela 2º instancia	KARINA DEL VALLE MORA ARAPE	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL	Modifica fallo de 1º instancia	Julio 28 de 2022
-------------	------------------------	--------------------------------	---	-----------------------------------	---------------------

FIJADO, HOY 29 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 148

PROCESO : 05887 31 04 001 2022 00067 (2022-0914-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO
ACCIONADOS : DIRECCIÓN SANIDAD POLICÍA Y OTROS
PROVIDENCIA : SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia del 24 de junio de 2022, a través de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Yarumal (Antioquia) declaró hecho superado a una de las pretensiones y concedió el tratamiento integral al accionante, que venían siendo vulnerados por la no prestación de los servicios de salud por parte de la entidad accionada.

LA DEMANDA

Manifestó el accionante que, no cuenta con recursos económicos para sufragar sus necesidades básicas al encontrarse en una situación de pobreza extrema.

Indicó que, desde el 2018 su salud se ha deteriorado y que en la actualidad presenta un número considerable de patologías, entre ellas: Úlcera corneal (H160), Queratitis intersticial y profunda (H163), Absceso corneal intraestromal (H160) entre otras.

Afirmó que, a causa de esos padecimientos en el Hospital San Rafael de Angostura le ordenaron consulta con especialista en oftalmología y el 05 de enero de 2022, en la Clínica de Oftalmología San Diego S.A., el médico tratante le ordenó TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGÍA e INTERCONSULTA POR OPTOMETRÍA, aunado a ello se le envió el medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTALMICA FRASCO X 15 ML 0.5%.

Dijo que, a la fecha no le habían realizado los exámenes ordenados por el médico tratante y tampoco le habían realizado la entrega del medicamento ordenado, mismo que requiere que sea entregado en su domicilio pues no cuenta con recursos para desplazarse a otra ciudad a reclamarlo.

Señaló que, se le ordene a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA y a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A., que de manera inmediata le sean autorizados y realizados los procedimientos ordenados por el médico tratante, esto es, TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGÍA e INTERCONSULTA POR OPTOMETRÍA, además que, le sea entregado en su domicilio ubicado en el Municipio de Angostura el medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTALMICA FRASCO X 15 ML 0.5%.

Por último, solicitó el tratamiento integral para la totalidad de patologías que padece.

LA RESPUESTA

1.- La ESE Hospital San Rafael de Angostura, indicó que, frente a los hechos, los mismos eran cierto conforme a lo plasmado en la historia clínica del paciente; y frente a las pretensiones manifestó que, las autorizaciones para los procedimientos o entrega de medicamentos requeridos por el actor no están a cargo de dicha entidad sino de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Afirmó que, la petición de entrega del medicamento denominado CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA FRASCO X 15 ML 0.5%., el mismo no se encuentra contemplado dentro del contrato suscrito por esa entidad y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que es imposible proceder con la entrega de dicho medicamento.

2.- La Regional de Aseguramiento en Salud Nro. 6 de la Policía Nacional manifestó que, se le asignó al accionante como fecha para la realización de la TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR para el 23 de junio de 2022 a las 10:30 horas, CONSULTA POR OFTAMOLOGÍA para el 30 de junio de 2022 a las 14:20 horas; CONSULTA POR OPTOMETRÍA para el 30 de junio de 2022 a las 13:00 horas, citas programadas en la Clínica Oftalmológica de Antioquia; y respecto del medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA FRASCO X 15 ML 0.5%, indicaron que el mismo no se encontraba disponible en el Hospital de Angostura Antioquia, empero sí en el Hospital San Juan de Dios de Yarumal, por lo que le indicaron al hijo del accionante por medio del correo electrónico, que debía desplazarse a dicha entidad con la orden y la autorización para proceder con la entrega del mismo.

Indicó que, se debe declarar como hecho superado las solicitudes deprecadas por el actor; aunado a ello indicaron que revisado el expediente objeto del presente tramite, se pudo establecer que lo requerido por el accionante, no es parte de un tratamiento médico, son gastos que deben ser sufragados por el propio usuario del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, más aún, cuando su hijo el señor Gonzalo Alberto Restrepo Prisco, es miembro activo de la Policía Nacional en el grado de Subintendente sin hijos y tiene ingresos superiores a los \$2'500.000.00, presupuesto económico considerable de los cuales una partida puede apoyar a sufragar los gastos que requiera su padre el señor JESUS EVELIO RESTREPO PALACIO; máxime, que es una obligación legal y moral de coadyuvar en la calidad de vida de su progenitor.

Por último, solicitó declarar hecho superado lo relacionado con la asignación de las citas médicas requeridas por el actor, frente a la pretensión relacionada con la entrega de medicamentos a domicilio, al no cumplir el actor con los requisitos para ello negar dicho amparo; además solicitaron negar el tratamiento integral requerido, toda vez que en la actualidad no existe una patología específica y determinada respecto de la cual circunscribir la orden judicial, aunado a lo anterior solicitaron ordenar el recobro al FOSYGA hoy ADRES de los medicamentos y/o procedimientos médicos que se requieran para dar cumplimiento al mismo y los cuales no se encuentren dentro del Plan de Beneficios de la Policía Nacional.

3.- La Clínica Oftalmológica San Diego S.A, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, el Ministerio de Defensa Nacional, la Policía Nacional y la Seccional de Sanidad de la Policía Nacional, dichas entidades pese a haber sido notificadas en debida forma, no emitieron pronunciamiento alguno respecto de lo solicitado por el accionante.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de Primera Instancia concedió parcialmente lo deprecado, indicando

“...Conforme ha quedado expuesto, la pretensión que esgrime el señor JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO por vía de esta acción constitucional se concreta en que le sean protegidos los derechos fundamentales que considera le han sido vulnerados por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA y a la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A., puesto que no le han sido asignadas citas para la realización de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGÍA e INTERCONSULTA POR OPTOMETRÍA, aunado a ello no le habían hecho entrega de medicamento denominado CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTALMICA FRASCO X 15 ML 0.5%.

El sustento principal de su petición, se concreta en que la acción de tutela es el mecanismo más expedito para la protección de sus derechos fundamentales.

Por su parte la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA en escrito allegado al Despacho manifestaron, frente a los hechos que los mismos eran cierto conforme a lo plasmado en la historia clínica del paciente; empero, frente a las pretensiones manifestaron que, las autorizaciones para los procedimientos o entrega de medicamentos requeridos por el actor no estaban a cargo de dicha entidad sino de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

Aunado a lo anterior y frente a la petición de entrega del medicamento denominado CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTALMICA FRASCO X 15 ML 0.5%, precisaron que el mismo no se encuentra contemplado dentro del contrato suscrito por esa entidad y la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, por lo que era imposible proceder con la entrega.

Al respecto, la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6 DE LA POLICÍA NACIONAL (entidad vinculada al trámite) emitió pronunciamiento en el que indicaron que ya le había asignado al accionante como fecha para la realización de la TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR el día 23 de junio de 2022 a las 10:30 horas, CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA para el 30 de junio de 2022 a las 14:20 horas; CONSULTA POR OPTOMETRÍA para el 30 de junio de 2022 a las 13:00 horas, citas programadas en la Clínica Oftalmológica de Antioquia; y respecto del medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTALMICA FRASCO X 15 ML 0.5%, indicaron que el mismo no se encontraba disponible en el Hospital de Angostura Antioquia, empero sí en el Hospital San Juan de Dios de Yarumal, por lo que le indicaron al hijo del accionante por medio del correo electrónico, que debía desplazarse a dicha entidad con la orden y la autorización para proceder con la entrega del mismo.

Aunado a lo anterior solicitaron al Despacho no conceder el tratamiento integral deprecado y ordenar el recobro.

Ahora bien, frente a la asignación de citas para los procedimientos de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGÍA e INTERCONSULTA POR OPTOMETRÍA, reclamadas por el accionante, encuentra la Judicatura que el requerimiento ha sido resuelto favorablemente conforme a la respuesta emitida por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6 DE LA POLICÍA NACIONAL (entidad vinculada al trámite), aunado a la constatación realizada por funcionario del Despacho vía llamada telefónica al accionante a su abonado celular 311-625-91-61; por lo antes expuesto la Judicatura considera irrelevante realizar un análisis minucioso de este asunto, pues frente a dicha pretensión habrá de indicarse que existe un hecho superado.

Igual suerte ocurre con la pretensión de la entrega del medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA FRASCO X 15 ML 0.5%, como quiera que con se constató con el mismo accionante con llamada al mismo abonado celular; la entrega efectiva del fármaco requerido, lo que se erige también en un hecho superado frente a tal pretensión.

Sumado a lo anterior en el pronunciamiento de la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6 DE LA POLICÍA NACIONAL solicitaron al Despacho declarar la improcedencia de la presente acción toda vez que en ningún momento se han vulnerado los derechos accionantes y no existe constancia donde se dé cuenta que esa entidad esté negando la prestación del servicio, así mismo solicitaron no conceder tratamiento integral y autorizar el recobro.

Toda vez que como se ha venido esbozando el servicio de salud debe ser brindado a sus usuarios con calidad, consultando los requerimientos de los médicos tratantes, pues es este quien determina las condiciones del paciente y los servicios de salud que demandade acuerdo con la evidencia científica, servicios de salud que deberán ser provistos de forma integral, segura y oportuna, mediante una atención humanizada.

Es de advertir que las obligadas para realizar la prestación de servicios de salud, son las EPS-S, que para el caso bajo estudio por tratarse de un régimen especiales la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6 DE LA POLICÍA NACIONAL a través de las IPS, por lo que su responsabilidad no termina con la autorización de una orden de servicios, sino con la entrega material y real de los servicios y/o medicamentos requeridos por los usuarios del sistema de salud.

Por otra parte, frente a la solicitud dela entidad, que en virtud del decreto 806 de 1998, se ordene al FOSYGA, hoy ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurran y se encuentren excluidos del Plan de Beneficios en salud ya que el Estado Colombiano es quien tiene la obligación de proteger la vida de sus habitantes y su seguridad social, habrá que decirse que habida cuenta que lo pretendido por la entidad accionada por medio del trámite de tutela es el pago de los dineros en que incurra por la prestación de servicios no incluidos en el PBS, debe precisarse que lo pretendido se encuentra regulado legalmente y deberá adelantar el trámite administrativo correspondiente a fin de la devolución de dineros si a ello hubiere lugar, por los gastos en los servicios de salud a los que tenga derecho recobro.

En consecuencia y con base en las razones expuestas, se desprende

que no tiene razón de ser una orden judicial que se dirija a proteger un derecho fundamental, cuando dicha prerrogativa ya ha sido satisfecha en los términos demandados por el accionante y por tal motivo habrá de declararse como HECHO SUPERADO lo concerniente a la asignación de citas para los procedimientos de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGÍA e INTERCONSULTA POR OPTOMETRÍA así como también en lo referente a la entrega del medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTALMICA FRASCO X 15 ML 0.5%.

Sin embargo, resulta preciso indicar que para el caso en concreto es pertinente conceder el TRATAMIENTO INTEGRAL en favor del señor JESÚS EVELIO RESTREPO PALACIO para las patologías de:(i)Úlcera corneal (H160), (ii)Queratitis intersticial y profunda (H163), (iii)Absceso corneal intraestromal (H160), (iv)Trastorno del globo ocular, no especificado (H449), (v)Escleritis y episcleritis en enfermedades clasific (H190), (vi)Otros trastornos de la esclerótica y de la cornea (H198), (vii)Absceso corneal intraestromal (H160), (viii)Escleritis y episcleritis en enfermedades clasificadas en otra parte (H190), (ix)Otros trastornos de la esclerótica y de la cornea en enfermedades clasificadas en otra parte (H198) (x)“Escleritis (H150)” (xi)“ceguera de un ojo visión subnormal del otro” y “alteración visual no especificada (H539)”, (xii)“ceguera en un ojo (H544)”, (xiii)catarata senil nuclear (H251)” y (xiv)“otros trastornos especificados de la retina (H358)”.

Debiéndose autorizar y materializar todas las prescripciones emitidas por el médico tratante al paciente, sin importar su inclusión o exclusión del PBS. Desde ahora también se indica que el tratamiento integral no es incierto por potenciales protecciones futuras, ni se está haciendo anticipadamente un juicio de responsabilidad a la accionada sobre decisiones puntuales en materia de salud referente al amparo, en tanto que lo que es objeto de protección está atado a unas concretas patologías y los servicios en salud amparados de forma integral deben ser ordenados previamente por el médico tratante, buscándose con la orden emitida que no se continúe con la mala praxis de negación de servicios y/o entrega de medicamentos por inclusión o no en el PBS o por trabas de índole administrativo que no pueden ser cargadas a los usuarios, dándole prevalencia de esta forma al derecho a la salud sobre la precaria interpretación legal.

Aunado a lo anterior y en vista de que no les es atribuible vulneración de derechos fundamentales al actor, se ordenara la desvinculación de la presente acción a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ANGOSTURA, la CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SAN DIEGO S.A., el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, la POLICÍA NACIONAL y la SECCIONAL DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL...”

IMPUGNACIÓN

El accionante, presentó recurso de apelación, con el fin de que se modifique el numeral segundo del fallo indicando explícitamente que

el encargado de brindarle el tratamiento integral concedido es la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a través de su Regional de Aseguramiento Nro. 6.

Indicó que, es necesario que se le endilgue a una persona específica la obligación de brindarle el tratamiento integral que le fue concedido, pues a efectos de un posible futuro desacato, es indispensable individualizar al encargado de dar cumplimiento a dicha orden.

Afirmó que, no queda duda alguna de que es la EPS a la que está afiliado, la que contractual, legal, reglamentaria y constitucionalmente está obligada a suministrarle el tratamiento integral que requiere para el manejo de las patologías que presenta hasta que recupere su salud, según el principio general de integralidad del Plan de Beneficios en Salud, en el que se incluyen toda tecnología en salud contenida en dicho plan para la promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación de sus padecimientos, incluyendo el restablecimiento total de ella, si es factible y dirigido a mejorar su calidad de vida, como mínimo, de acuerdo a las circunstancias.

CONSIDERACIONES

La Honorable Corte Constitucional en abundante y reiterada jurisprudencia (ver entre otras, sentencias T-144 de 2008, T-760 de 2008 y T-415 de 2009) ha considerado el derecho a la salud un derecho fundamental susceptible de ser amparado por medio de la acción de tutela, comprendiendo, entre otros, el derecho a acceder a servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad. Así es claro que la legislación y la jurisprudencia

constitucional han precisado, en sus ámbitos de competencia, las obligaciones estatales derivadas del derecho a la salud, para garantizar un sistema de salud que preste efectivamente, en condiciones de universalidad, eficiencia y solidaridad, los servicios de salud que requieran las personas para alcanzar el nivel más alto de salud posible.

Esta garantía constitucional de toda persona a acceder a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud, contemplada dentro del derecho a la salud (art. 49, CP), ha sido desarrollada por la jurisprudencia constitucional, haciendo énfasis en las condiciones de calidad, eficacia y oportunidad con que las que estos servicios deben ser prestados.

Y para tal desarrollo, la doctrina constitucional ha establecido unas reglas claras:

Primero, se establece que el ámbito protección constitucional en el acceso a los servicios de salud, está determinado por aquellos que la persona requiere, según el médico tratante, sin que ello signifique que el derecho a la salud sea absoluto, ilimitado e infinito en el tipo de prestaciones cobijadas.

Segundo, se señaló que el principal criterio para determinar cuáles son estos mínimos servicios de salud a los que una persona tiene derecho a acceder, es el concepto científico del médico tratante, aunque no de forma exclusiva, pues hay algunos casos en los que es prescindible o puede ser controvertido.

Tercero, se enfatizó que la garantía constitucional de acceso a los

servicios de salud que una persona requiera, no puede ser obstaculizada por el hecho de que el servicio no esté incluido dentro de un plan obligatorio de salud; incluso en aquellos casos en los cuales la persona no pueda asumir los costos que le corresponda asumir.

Cuarto, se advierte que el Sistema de Salud prevé en ocasiones pagos moderadores a cargo de las personas que van a acceder a un determinado servicio de salud; pero éstos deben ser razonables y no pueden constituir barreras de acceso a los servicios de salud que se requieran, para quienes no tienen la capacidad económica de sufragarlos.

Y quinto, se señala que el acceso a los servicios de salud debe garantizarse en condiciones de oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, y de acuerdo con el principio de integralidad.

En cuanto al principio de integralidad, la Honorable Corte Constitucional precisó¹:

5.3. En ese sentido, la Corte ha dicho que la integralidad en la prestación del servicio de salud implica que el paciente reciba todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico sin que se tenga que acudir a diversas acciones de tutela para tal efecto. Para ello, el juez de tutela *“deberá ordenar el suministro de los servicios médicos que sean necesarios para conservar o restablecer la salud del paciente, ello con la finalidad de que las personas afectadas por la falta del servicio, obtengan continuidad en la prestación del mismo. La Corte ha indicado que con ello se evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio que le sea prescrito a un afiliado por una misma patología”*². Así mismo, el denominado derecho obliga a las EPS a no entorpecer la prestación de los servicios con procesos o trámites administrativos que generen limitaciones para que los pacientes reciban la asistencia necesaria para garantizar de forma

¹ Ver Sentencia T-289 de 2013

² Ver sentencia T-970 de 2008 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra), cuya posición es reiterada en la sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

plena el derecho a la salud³.

5.4. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez constitucional deberá ordenar la prestación del servicio de salud de manera integral, es decir, con todo componente que considere necesario el médico tratante para el pleno restablecimiento de la salud en las personas, ante la negativa de las EPS de suministrar servicios de salud. Ello evita la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito para una misma enfermedad.

Ahora, de acuerdo con la Ley 100 de 1993, el Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene por objeto regular el servicio público de salud y crear condiciones de acceso en toda la población al servicio en todos los niveles de atención. Así, el legislador creó dos regímenes de salud: el contributivo y el subsidiado.

Al régimen contributivo pertenecen las personas con un contrato de trabajo, los pensionados y jubilados, los trabajadores independientes y los servidores públicos con capacidad de pago. Quienes se afilian a este régimen deben cancelar una cotización mensual que se define de forma proporcional a sus ingresos y en contraprestación reciben la atención médica que se deriva del Plan Obligatorio de Salud.

Sobre los suministros de servicios no incluidos en el POS, en la sentencia T- 468 del 23 de julio de 2013, la Honorable Corte Constitucional señaló:

“En esta perspectiva el Sistema General de Seguridad Social en Salud creado en la ley 100 de 1993 estableció las condiciones de acceso a un Plan Obligatorio de Beneficios (el POS) para todos los habitantes del territorio nacional (art. 162 L. 100 de 1993).⁴ Dicho Plan constituye un conjunto de prestaciones, que deben satisfacer y garantizar las entidades promotoras del servicio, en

³ Ver sentencia T-388 de 2012 (MP. Luis Ernesto Vargas Silva).

⁴ Sentencia T-730 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

armonía con la definición del plan obligatorio hecha por la autoridad competente, que para el efecto es la Comisión de Regulación en Salud (CRES). Actualmente, el Acuerdo 029 de 2011 de la CRES establece la definición, aclaración y actualización integral del POS, para lo que es pertinente precisar que respecto al acceso a la prestación de los servicios, el Acuerdo 032 de 2012 del ente regulador mencionado, determinó que es el mismo para los dos regímenes existentes el contributivo y el subsidiado⁵.

3.2 La jurisprudencia constitucional, con base en la normatividad internacional, ha señalado que el derecho a la salud tiene cuatro dimensiones *disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad*⁶, de las cuales se deriva que toda persona tiene derecho al acceso a los servicios que se requieran incluidos o no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud.⁷ Respecto a los servicios establecidos en el POS, la Corte ha señalado que *toda persona tiene derecho a que se le garantice el acceso efectivo a los servicios médicos contemplados dentro de los planes obligatorios de salud. De manera que, 'no brindar los medicamentos previstos en cualquiera de los planes obligatorios de salud, o no permitir la realización de las cirugías amparadas por el plan, constituye una vulneración al derecho fundamental a la salud.'*⁸

Por su parte, ha señalado que se desconoce el derecho a la salud de una persona que requiere un servicio médico no incluido en el plan obligatorio de salud, cuando se cumplen las siguientes condiciones: *"(i) que la falta del medicamento o el procedimiento excluido, amenace los derechos fundamentales de la vida o la integridad personal del interesado; (ii) que se trate de un medicamento o tratamiento que no pueda ser sustituido por uno de los contemplados en el Plan Obligatorio de Salud o que, pudiendo sustituirse, no obtenga el mismo nivel de efectividad que el excluido del plan, siempre y cuando ese nivel de efectividad sea el necesario para proteger la vida en relación del paciente; (iii) que el servicio médico haya sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación de servicios a quien está solicitándolo; y. iv) que el paciente realmente no pueda sufragar el costo del medicamento o tratamiento requerido, y que no pueda acceder a él por ningún otro modo o sistema, esto último es lo que alude a la noción de necesidad, por no tener el paciente los recursos económicos para sufragar el valor que la entidad garante de la prestación está autorizada a cobrar."*⁹

⁵ Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁶ Al respecto consultar la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y la Observación General No 14 del Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales, E/C.12/2000/4, CESCR.

⁷ T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁸ Corte Constitucional, sentencia T-736 de 2004 (MP Clara Inés Vargas Hernández).

⁹ Sentencia T-355 de 2012 M.P. Luis Ernesto Varga Silva. Igualmente Cfr. T-834 de 2009 M.P. María Victoria Calle Correa, T-1204 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero y T-1022 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la sentencia T-760 de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa se determinó que una entidad de salud viola el derecho si se niega a autorizar un servicio que no esté incluido en el plan obligatorio de salud, cuando el servicio se requiera (es decir que reúna los requisitos i, ii y iii) con necesidad (condición iv).

Igualmente ha señalado¹⁰ que respecto al deber de asumir el costo de los servicios de salud excluidos del plan de beneficios, en armonía con lo establecido en la Ley 100 de 1993 y Ley 715 de 2001 “*el reembolso de los costos de los servicios de salud no POS a favor de las EPS, están a cargo del Fondo de Solidaridad y Garantía, FOSYGA, cuando tales servicios se autorizan dentro del Régimen Contributivo, y a cargo de las Entidades Territoriales (Departamentos, Municipios y Distritos), en los casos en que los servicios no POS se reconocen dentro del Régimen Subsidiado*¹¹”.

(...)

3.5 De manera que toda persona tiene derecho a que se le preste y garantice su derecho fundamental a la salud, para lo cual las entidades prestadoras y los entes territoriales deben cumplir con sus obligaciones en el marco del servicio a la salud. Cuando los servicios no están previstos en el plan de beneficios, existen los mecanismos de recobro pertinentes previstos en el ordenamiento jurídico por lo que no se puede oponer el cobro de los mismos a la efectiva prestación del servicio de salud. Así mismo, los afiliados tienen derecho a que se les garantice el servicio cuando implica el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, y que incluso, tienen derecho a que se costee el traslado de un acompañante si su presencia y soporte se requiere para poder acceder al servicio de salud”.

Para el caso concreto, se tiene que el Juez de primera instancia declaró hecho superado con respecto a la asignación de citas para los procedimientos de TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGÍA e INTERCONSULTA POR OPTOMETRÍA como también en lo referente a la entrega del medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTALMICA FRASCO X 15 ML 0.5%., además ordenó el tratamiento integral para la patología “(i) Úlcera corneal (H160), (ii) Queratitis intersticial y profunda (H163), (iii) Absceso corneal intraestromal (H160), (iv) Trastorno del globo ocular, no especificado (H449), (v) Escleritis y episcleritis en enfermedades clasific (H190), (vi) Otros trastornos de la esclerótica y de la córnea (H198), (vii) Absceso corneal intraestromal (H160), (viii) Escleritis y episcleritis en

¹⁰ Sentencia T-020 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹¹ Sentencia T-483 de 2012 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

enfermedades clasificadas en otra parte (H190), (ix) Otros trastornos de la esclerótica y de la córnea en enfermedades clasificadas en otra parte (H198) (x) “Escleritis (H150)” (xi) “ceguera de un ojo visión subnormal del otro” y “alteración visual no especificada (H539)”, (xii) “ceguera en un ojo (H544)”, (xiii) catarata senil nuclear (H251)” y (xiv) “otros trastornos especificados de la retina (H358).”.

Se advierte entonces que la pretensión principal enarbolada por el accionante fue acogida por la entidad accionada en el transcurso del trámite de la acción de tutela, en tanto las citas fueron asignadas y ya se llevaron a cabo al igual que la entrega del medicamento necesario para su mejoría, motivo por el cual se configura un hecho superado, porque fue la misma entidad accionada la que se encargó de realizar la actividad necesaria para superar la situación de desamparo. Lo anterior, guarda consonancia con la doctrina constitucional que frente al hecho superado ha dicho:

"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."¹² (subrayas fuera de texto)

Considerando la Judicatura que no se puede tener como una negligencia por parte de la entidad accionada, y además como lo

¹² Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

confirmando el mismo accionante, lo que refiere al cumplimiento de lo ordenado por el médico tratante, ya que la TOMOGRAFÍA ÓPTICA DE SEGMENTO POSTERIOR, INTERCONSULTA POR OFTALMOLOGÍA e INTERCONSULTA POR OPTOMETRÍA como también en lo referente a la entrega del medicamento CARBOXIMETILCELULOSA SODICA 0.5% SOLUCIÓN OFTÁLMICA FRASCO X 15 ML 0.5%, fueron realizadas o entregada por la entidad accionada.

Igualmente, dispuso la prestación del tratamiento integral situación que es el motivo para aclarar el presente fallo, ya que como lo indicó el accionante no es clara la entidad que debe cumplir con dicho tratamiento, pero si se analiza el fallo completo se puede evidenciar que la única entidad que quedo activa y que debe ser la encargada de proferir el tratamiento integral al accionante, es la Regional de Aseguramiento en Salud N° 6 en Salud de la Policía Nacional, quien es la entidad donde se encuentra afiliado el accionante; por lo que el tratamiento integral debe ser suministrado por la REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD N° 6 EN SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de proteger cualquier situación de desventaja o que ponga en riesgo innecesario al afectado, buscando con ello una integralidad en el tratamiento que requiere de prontitud.

De lo expuesto, puede verse fácilmente que el A quo acertó en su decisión con relación a la prestación del servicio y el tratamiento integral, que dispone que en aras de garantizar el derecho fundamental a la salud y de evitar una interrupción en la prestación del servicio, el paciente debe recibir todo el tratamiento de conformidad a las consideraciones del médico tratante, ordenándole a la Regional de Aseguramiento en Salud N° 6 en Salud de la Policía Nacional asumir la prestación del servicio que requiere.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **SE CONFIRMA** el fallo impugnado por lo indicado en la parte motiva de esta providencia; con la **ACLARACIÓN** que la entidad obligada a cumplir con el tratamiento integral es la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD NRO. 6 DE LA POLICÍA NACIONAL**, entidad en la cual se encuentra afiliado el accionante.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7214accdf08f8458e56a4f86f77d4aa9430312b9d3df5f110df1cdb1dc1b3d6**

Documento generado en 28/07/2022 09:55:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 148

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00243(2021-0781-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YUDI ANDREA RAMÍREZ VILLA como agente
oficiosa de los menores MAY SALOMÉ
BASTIDAS Y JERÓNIMO ZAPATA
ACCIONADO : JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO,
ANTIOQUIA Y OTROS
PROVIDENCIA : NO CONCEDER POR EXTEMPORÁNEO RECURSO DE
APELACIÓN

Mediante fallo del 23 de junio de 2022, no fueron concedidas las pretensiones de tutela elevadas por la señora YUDI ANDREA RAMÍREZ VILLA como agente oficiosa de los menores MAY SALOMÉ BASTIDAS Y JERÓNIMO ZAPATA en contra del JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE EL SANTUARIO Y OTROS.

Según constancia que antecede suscrita por el secretario de esta Honorable Corporación, la accionante allegó recurso de apelación frente a la sentencia de primera instancia, advirtiéndose por ésta Sala que fue recibido en la Secretaría el 15 de julio de la presente anualidad.

Así mismo, informó que con el fin de realizar las correspondientes notificaciones el 28 de junio del corriente año se libraron comunicados dirigidos, al Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia, al

Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, Complejo Carcelario “El Pesebre” de Puerto Triunfo, Antioquia, al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario, Antioquia y a la señora Yudi Andrea Ramírez Villa, cobrando la decisión ejecutoria el 06 de julio de 2022.

Conforme lo establecido en el inciso 3 del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, donde aclaran que se entienden notificados las partes e intervinientes, dos días después de haber sido efectivo el envío de la decisión, la cual fue efectiva el día 28 de junio de 2022.

El artículo 31 del decreto 2591 de 1991 establece la posibilidad de impugnar el fallo de tutela de primera instancia, lo cual podrá hacerse *“Dentro de los **tres días** siguientes a su notificación...”* (Negrilla fuera de texto original).

De lo anterior, tenemos que el fallo fue proferido por el Despacho el 23 de junio de 2022 y como se indicó la accionante señora Yudi Andrea Ramírez Villa fue notificada el 28 de junio de 2022, allegó escrito de impugnación sólo hasta el 15 de julio de 2022, por lo que se declarará dicha impugnación como extemporánea, por presentar la alzada por fuera del término legal, pues debió impugnar la decisión dentro de los tres días siguientes a la notificación, esto es que tenía dicho término a partir del 30 de junio de 2022 y hasta el 06 de julio de la misma anualidad.

Conforme a lo expuesto el Tribunal Superior de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

No conceder por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la accionante señora Yudi Andrea Ramírez Villa contra la sentencia de tutela emitida el 23 de junio de 2022.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490609a086db14bc081c6397a44afde569b16e888cd320ab9f0594ae1e57f891**

Documento generado en 28/07/2022 09:55:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 149

PROCESO : 05615 31 04 002 2018 00058 (2022-0997-1)
ASUNTO : CONSULTA DESACATO
INCIDENTANTE: THOMÁS SUÁREZ GUTIÉRREZ
INCIDENTADA : NUEVA EPS
PROVIDENCIA : REVOCA

VISTOS

La Sala resuelve la consulta de la decisión emitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro– Antioquia-, el día 21 de julio de 2022, en la que resolvió sancionar por desacato a la orden contenida en la sentencia de tutela del 07 de septiembre de 2018 al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DÍEZ, Representante Legal Regional Nor-Occidente y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS.

ANTECEDENTES

Mediante fallo de tutela fechado a septiembre siete (7) de 2018, ese despacho resolvió amparar el derecho fundamental a la salud, del niño THOMAS SUÁREZ GUTIÉRREZ, identificado con R.C. 1'040.882.886, vulnerados por NUEVA EPS, ordenando en aquella ocasión la materialización de una serie de prestaciones, así como la concesión

del tratamiento integral para las patologías de “trastorno del encéfalo, lucoencefalopatía con dos hipótesis causales: gangliosidosis y krabb ”

Posterior a ello, a través de escrito arribado a esa célula judicial el once (11) de julio de la cursante anualidad, desde la personería delegada para los derechos humanos de ese municipio, elevó solicitud de incidente en contra de NUEVA EPS, se afirmó que no se habían autorizado y materializado las terapias integrales que requería el afectado.

Así las cosas, por auto calendado a julio doce (12) de 2022 requirieron al gerente regional de NUEVA EPS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRÍA DIEZ, con el fin que acreditara cumplimiento, ejerciera su derecho a la defensa y contradicción y si lo estimaba iniciara las pesquisas disciplinarias al interior de la entidad contra el encargado del cumplimiento, para el efecto se concedió un término de dos (2) días.

La NUEVA EPS allegó respuesta en la que indicó quienes eran las personas encargadas de dar cumplimiento a lo ordenado, así como estar adelantando las gestiones para verificar el mismo, por lo que solicitó suspender los términos de este trámite.

LA DECISIÓN CONSULTADA

Mediante auto del 21 de julio de 2022, se resolvió el incidente de desacato, imponiendo sanción de arresto por tres (03) días y multa equivalente a tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Representante Legal Regional y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME,

Vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, notificándole lo resuelto el 21 de julio de 2022 al correo secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo remitido el expediente a esta Sala a efectos de desatar la consulta.

El despacho procedió a realizar llamada telefónica con el fin de verificar si la Entidad accionada ya había cumplido con lo ordenado en el fallo de tutela. Al comunicarse con el abonado celular 3217622650, perteneciente al señor Samuel Suárez – abuelo de Thómas Suárez Gutiérrez-, quien indicó que en el día de ayer les entregaron las autorizaciones de las terapias, las cuales están con una vigencia de 180 días.

CONSIDERACIONES

Resulta oportuno recordar que la jurisprudencia ha precisado que el incidente de desacato no tiene como única o principal finalidad la imposición de una sanción, pues lo que sustancialmente interesa es que la orden de proteger derechos fundamentales del demandante se cumpla, sin perjuicio, obviamente, de que en ocasiones el incumplimiento del fallo comporte sancionar al funcionario renuente.

Entendido el alcance de la decisión que asume el juez constitucional, como la manifestación clara y expresa frente a la protección inmediata de derechos fundamentales, resulta razonable señalar que, al producirse una decisión sancionatoria originada por el incumplimiento de tal orden y ser sometida al grado de jurisdicción llamado consulta, el objeto se encuentra centrado a determinar si en verdad existió incumplimiento, en los términos y condiciones señalados en la sentencia correspondiente, lo que de suyo no se erige como un medio

de impugnación, de ahí que en el incidente de desacato no queda otra alternativa que confrontar la perentoria orden constitucional con los actos de cumplimiento y la disposición del accionado para proceder en tal sentido, aclarando eso sí, que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*¹.

En efecto, en punto del cumplimiento de las órdenes impartidas en los fallos de tutela se diferencian dos situaciones así: La primera, el incumplimiento, que puede ser producto de diversos factores de índole logística, administrativa, presupuestal, fuerza mayor, otros; la segunda, el desacato, que evidencia una actitud consciente del funcionario a quien le fue dada la orden encaminada a proteger los derechos fundamentales del actor, en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto, *“como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”*².

Igualmente, se ha puntualizado que *“en materia de desacato la responsabilidad personal de los servidores públicos es subjetiva y obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela, sin estudiar a fondo los factores que impiden el cabal cumplimiento de la sentencia”*³.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

² CSJ, Sala Penal. Providencia del 12 de noviembre de 2003, Radicado 15116.

³ CSJ, Sala Penal. Sentencia de tutela del 18 de diciembre de 2003.

Ahora, en el presente caso la orden impartida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia, consistió en ordenar a la NUEVA EPS:

“...QUINTO: ORDENAR a NUEVA EPS a través de su Representante, garantizar el tratamiento integral para la patología que padece el paciente: “TRANSTORNO DEL ENCÉFALO, LUDOENCEFALOPATÍA CON DOS HIPÓTESIS CAUSALES: GANGLIOSIDOSIS Y KRABBE”, para la obtención de su diagnóstico, tratar y rehabilitar al paciente, y las que se deriven o sean consecuencia de las dolencias actuales que padece el menor...”

De lo expuesto, se puede establecer que la entidad accionada por ahora dio cumplimiento a lo ordenado en el fallo constitucional, en el sentido de que le fueron brindados al afectado la respectiva autorización para realizar las terapias requeridas y que están dentro del tratamiento integral otorgado, información que fue ratificada por el abuelo del menor afectado, además indicando que tienen una vigencia de 180 días.

Por lo tanto, al verificarse que la entidad accionada NUEVA EPS está cumpliendo con la orden dada en el fallo de tutela, así fuera de forma tardía, no puede hablarse de una conducta dolosa encaminada a sustraerse de manera deliberada del cumplimiento de la decisión.

Lo anterior, es suficiente para señalar que la Entidad accionada por el momento está cumpliendo con la orden impartida en la tutela, aunque no en el término otorgado, pero no surge evidente que ésta desde un comienzo se haya colocado en posición de rebeldía frente a la decisión judicial, pues la orden de tutela finalmente se está acatando, hecho que fue corroborado con la manifestación realizada por la parte

incidentante, por lo que la Corporación procederá a revocar la sanción impuesta.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

REVOCAR la decisión objeto de consulta, por la cual se sancionó por desacato al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ Representante Legal Regional y al Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JÁCOME, vicepresidente de Salud de la NUEVA EPS, a las penas de tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por incumplimiento al fallo de tutela proferido el 07 de septiembre de 2018.

Devuélvase el expediente al Juzgado de origen⁴ para las actuaciones subsiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA

Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO

Magistrada

⁴ Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro, Antioquia

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45d701c1acfe918e9118338b9067d6541e245bb40d9a5b9dbd085ca5281689d1**

Documento generado en 28/07/2022 11:40:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado Interno: 2022-0307-3

Accionante: Álvaro Abad Hincapié

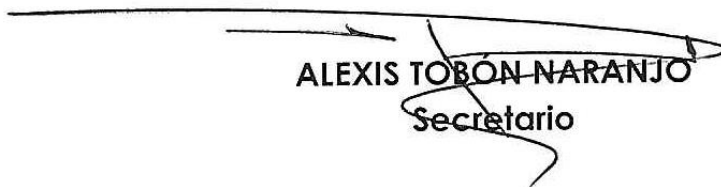
Accionados: Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento de la H. Magistrada GUERTHY ACEVEDO ROMERO expediente digital de la acción constitucional de primera instancia, dentro de la cual el vinculado Fernando Alberto Zapata Castillo interpone recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado 22 de julio de 2022, fecha en la cual el vinculado Dr. Jhon Mauricio Gómez Peña acusó recibido del fallo de tutela.

Así las cosas, se computaron los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir los términos corren desde el día 25 de julio de 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día 27 de julio de 2022.

Medellín, julio 28 de 2022


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 50-51

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, julio veintiocho (28) de dos mil veintidós

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionado **Fernando Alberto Zapata Castillo**, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia de la suscrita Magistrada.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADA**

Firmado Por:
Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902a9f230709c2dd0a1f64b6b082eb649531b97595a71ebc11bfcad0127a6f47**

Documento generado en 28/07/2022 09:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL
SEDE CONSTITUCIONAL**

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

N° interno : 2022-0895-4
Sentencia de Tutela - 2ª Instancia.
Radicado : 05.045.31.04001.2022.00123
Accionante : Ana Paulina Andrade Maturana.
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil -
Fundación Universitaria del Área
Andina
Decisión : Confirma

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha.
Acta N° 114

M. P. PLINIO MENDIETA PACHECO

Por vía de impugnación, conoce la Sala la sentencia de tutela proferida por el *Juzgado Primero Penal del Circuito de Apartadó – (Antioquia)*, por medio de la cual se negó por improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora *Ana Paulina Andrade Maturana*, en contra de la Comisión Nacional de Servicio civil.

ANTECEDENTES

Los hechos motivo de inconformidad fueron resumidos por el Juez *A quo* como continuación se expone:

N° Interno : 2022-0895-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05.045.31.04001.2022.00123
Accionante : Ana Paulina Andrade Maturana
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil -

“La accionante aduce que es docente y se inscribió por la plataforma SIMO al concurso de docente actualmente vigente 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 de la CNSC, para el área de lengua castellana, pagó los derechos correspondientes a la convocatoria; por error escogió la Secretaría de Armenia, Quindío, y no la Secretaría de Antioquia, que es la de su preferencia, donde labora y tiene su familia, por lo que solicitó se modificara su inscripción; el dos de junio se le indicó leer el Acuerdo 335 el cual en su artículo 8 párrafo transitorio pudo constatar que se encuentra en los términos de modificación y por ello el tres de junio nuevamente solicitó el cambio, pero el ocho de junio se le contestó que lo que leyó pertenece a las políticas del concurso para el Departamento de Santander, y que si quería la cambiaban para ese Departamento.

Agregó que aún no se ha cerrado el proceso de inscripción y por un error no la pueden obligar a presentarse a un Departamento que no conoce, y está dispuesta a pagar nuevamente su inscripción, pero el sistema no se lo permite.

Considera que se le está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso.

Pide que se modifique su inscripción, subsidiariamente le permitan inscribirse nuevamente”.

Dentro del término otorgado por el Juzgado de instancia, se recibió respuesta por parte de la accionada; seguidamente, se surtió el trámite establecido en el *Decreto 2591 de 1991*, decidiendo el funcionario *A quo* negar la acción de tutela promovida por la accionante, al evidenciar que lo decidido por la CNSC no ha desconocido los derechos fundamentales al debido proceso y petición.

Nº Interno : 2022-0895-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05.045.31.04001.2022.00123
Accionante : Ana Paulina Andrade Maturana
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil -

DE LA IMPUGNACIÓN

Mediante escrito presentado por parte de la accionante, manifestó su disenso por vía de impugnación frente a la decisión de instancia, señalando que se le está violando el debido proceso, pues considera que se inscribió al concurso docente con mucha antelación al cierre de la etapa, la cual fue ampliada y modificada por la CNSC.

Insiste que al realizar la inscripción cometió un error y se comunicó con anticipación al cierre de la inscripción para que fuera corregida, modificada o cancelada para tener la oportunidad de inscribirse nuevamente estando dentro de dicho término.

Reitera los hechos presentados en el escrito de tutela para solicitar que se amparen sus derechos invocados y se le permita modificar la inscripción para concursar como docente de lengua castellana para el departamento de Antioquia y, de no ser posible, se le permita inscribirse nuevamente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Procede la Sala a examinar de manera integral la sentencia de tutela objeto de impugnación, interpuesta por la señora ANA PAULINA ANDRADE MATURANA, y encaminada al amparo de sus derechos fundamentales, habida cuenta su presunta vulneración por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

N° Interno : 2022-0895-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05.045.31.04001.2022.00123
Accionante : Ana Paulina Andrade Maturana
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil -

De conformidad con lo establecido en el *artículo 86* de la *Constitución Política*, la acción de tutela fue instituida con el fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, frente a una vulneración o amenaza causada por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos determinados por la Ley. Esta acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, sólo es procedente cuando no exista otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, éste no sea efectivo, por lo que sería procedente la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En síntesis, la acción de tutela, como mecanismo preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, ha sido concebida única y exclusivamente para dar solución eficiente a situaciones creadas por acciones u omisiones que impliquen vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo de defensa judicial, o existiendo, éste no sea eficaz.

En el presente caso, tenemos que la accionante pretende que por este medio se le permita la corrección en la inscripción como docente de lengua castellana para el Departamento de Antioquia y no como la realizó para el Departamento del Quindío, y de no ser posible se le permita realizar nuevamente la inscripción en el marco del proceso de selección por méritos en la convocatoria 2150 a 2237 de 2001 y 2316 de 2022 directivos y docentes.

Lo anterior, por considerar que desde el primer

Nº Interno : 2022-0895-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05.045.31.04001.2022.00123
Accionante : Ana Paulina Andrade Maturana
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil -

momento en que realizó la inscripción comunicó de tal situación a la CNSC para lograr modificarla, pero pese a la insistencia, no se accedió a lo pretendido porque luego de formalizada la inscripción no podría ser anulada, ni cambiar el empleo para el cual se inscribió, tal y como lo establece el numeral 1.2.6. del anexo técnico sobre las etapas del proceso, comunicó la accionada.

Evidentemente, a la accionante no se le ha vulnerado el debido proceso por parte de la accionada durante el trámite de inscripción en la convocatoria por mérito en el marco de los procesos de selección 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, pues, al verificar de manera detallada el anexo técnico de marzo de 2022 establece en el numeral 1.2. el *procedimiento de inscripción*, mientras que en el numeral 1.2.3. *Selección del empleo para el cual se va a concursar, así:*

“El aspirante debe escoger el empleo para el cual va a concursar en el presente Proceso de Selección, teniendo en cuenta que únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo en el marco de los Procesos de Selección Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes y que debe cumplir los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo. Lo anterior, por cuanto la aplicación de las pruebas escritas para todos los empleos ofertados en el mismo se realizará en la misma fecha y a la misma hora” (Negrillas de la Sala).

En ese mismo sentido, el numeral 1.2.6. establece la *formalización de la inscripción*:

“Una vez realizado el pago de los Derechos de participación para el empleo seleccionado y confirmado dicho pago

N° Interno : 2022-0895-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05.045.31.04001.2022.00123
Accionante : Ana Paulina Andrade Maturana
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil -

*por el banco en el sistema SIMO (confirmación que para el pago online por PSE puede demorar varios minutos u horas y para el pago por ventanilla en el banco puede demorar hasta dos días hábiles), **el aspirante puede, con ese pago, hasta el último día de la etapa de inscripciones, cambiar de empleo, cuantas veces lo requiera, siempre y cuando el nuevo empleo seleccionado corresponda al mismo proceso de selección y no haya formalizado su inscripción, solo se puede hacer en estado preinscrito con pago***” (Negrillas de la Sala).

A partir de lo anterior, una vez formalizada la inscripción esta no podrá ser anulada, ni cambiar el empleo para el cual se inscribió el aspirante¹, solo puede actualizar, modificar, reemplazar, adicionar o eliminar información y/o documentos registrados en el sistema para participar en el proceso de selección. Además, en el numeral 1.1. del referido anexo estableció las condiciones del proceso de selección en el literal C, señalando:

“Con su inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisitos generales de participación en el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Proceso de Selección”.

Por lo anterior, se itera que la CNSC en este caso no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la actora, pues, la convocatoria no prevé la posibilidad de corregir errores en la escogencia del cargo y sede, suficiente para concluir que no es posible a través de la acción de tutela aclarar o establecer una regla del concurso.

¹ Numeral 1.2.6. Formalización de la inscripción del anexo técnico POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN POR MÉRITO EN EL MARCO DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN Nos. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022– DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES.

Nº Interno : 2022-0895-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05.045.31.04001.2022.00123
Accionante : Ana Paulina Andrade Maturana
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil -

En ese orden de ideas, la Corte Constitucional en sentencia T-682/2016 señaló:

*“5.4. Frente al tema, la Sala Plena de la Corporación en sentencia SU-913 de 2009 determinó que: **“(i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por los partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido”.***

Así pues, en criterio de esta judicatura, y de cara a pronunciamientos jurisprudenciales como los citados, se constató que no hay vulneración al debido proceso de la accionante y tampoco puede pretenderse a través de este mecanismo la consecución de una regla de concurso para superar un error que al parecer de forma involuntaria la llevó a seleccionar una sede distinta a la pretendida.

Por manera que, es la confirmación íntegra de la sentencia de instancia, mediante la cual se negó la acción

Nº Interno : 2022-0895-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05.045.31.04001.2022.00123
Accionante : Ana Paulina Andrade Maturana
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil -

constitucional, la decisión que se impone para la Magistratura en el presente evento, acorde con los planteamientos que fueron objeto de análisis en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISION PENAL EN SEDE CONSTITUCIONAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** de manera íntegra la sentencia de tutela objeto de impugnación, según fue proferida por el Juzgado de origen, conforme a los fundamentos consignados en la parte motiva.

De igual forma, **SE DISPONE** que por Secretaría de la Sala, se proceda a comunicar a las partes la presente decisión de segundo grado, una vez lo cual, se remitirá el expediente ante la *H. Corte Constitucional*, conforme se establece para efectos de su eventual revisión, en el *Decreto 2591 de 1991, artículo 32*.

CÚMPLASE.

LOS MAGISTRADOS,

PLINIO MENDIETA PACHECO

**(Magistrado en permiso)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

N° Interno : 2022-0895-4
Sentencia de tutela – 2º Instancia.
Radicado : 05.045.31.04001.2022.00123
Accionante : Ana Paulina Andrade Maturana
Accionadas : Comisión Nacional del Servicio Civil -

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **454c57f6577260e983b863b8220bb1ff6530efbc66ccb03e19bcb7327b2b0522**

Documento generado en 28/07/2022 10:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2022 – 1042– 4
Actuación: Auto de tutela 1º instancia
CUI: 05000-22-04-000-2022-00322
Accionante: Jesús Arcelio Alcaraz Escudero
Afectado: Iván Darío Gómez Zapata
Accionado: Juzgado Promiscuo del Circuito de
Cisneros y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Por competencia y conforme a lo normado por el Decreto 2591 de 1991, y sus decretos reglamentarios 1983 de 2017, 333 de 2021, se asume el conocimiento de la demanda de tutela formulada por el abogado JESÚS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO como apoderado del señor IVÁN DARÍO GÓMEZ ZAPATA, contra LA FISCALÍA 126 SECCIONAL DE CISNEROS, JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE CISNEROS, ANTIOQUIA, JUZGADO PROMISCOO DEL CIRCUITO DE CISNEROS, ANTIOQUIA.

Asimismo, por ser necesario se ordena la vinculación de las demás partes e intervinientes (Fiscal, defensor, Ministerio Público), en el trámite penal en el que está siendo procesado el señor GÓMEZ ZAPATA. El Juzgado Promiscuo del Circuito de Cisneros, Antioquia, deberá materializar las notificaciones de los vinculados, por tener conocimiento sobre quienes actúan en el proceso penal y aportar las respectivas constancias.

En consecuencia, se **DISPONE** correrle traslado de la presente acción de amparo a la parte accionada y vinculadas, notificándoseles de la misma, para que dentro del término improrrogable de **dos (2) días** respondan sobre lo que consideren pertinente.

No se accede a la medida provisional deprecada, consistente en suspender los términos, así como la actuación procesal, pues se limita el actor a indicar la prevención de un supuesto perjuicio irremediable que generaría el fallo penal de instancia, pues cabe significar al respecto que no se conoce la fecha en que se va a proferir la sentencia, y en el evento en que se profiera durante el trámite de la presente acción constitucional, puede hacer uso de los recursos de ley, tampoco allega a esta sede argumentos persuasivos en torno a la necesidad de adoptar una determinación distinta para efectos de neutralizar desde ya la materialización de un perjuicio irremediable. En ese orden de ideas, el plazo de 10 días hábiles para adoptar la decisión a la cual haya lugar en esta sede, será un término razonable en el cual se pronunciará el juez colegiado.

CÚMPLASE,

Firma electrónica
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

Firmado Por:
Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f7ced5b1594d187f38f2646498a94042ec1c099d3e205adf0b76c42562160a3**

Documento generado en 28/07/2022 04:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós

Sentencia segunda instancia Ley 906 de 2004

Acusado: Wilder Alonso Gil Zapata

Delito: Abuso de la función pública y otro

Radicado: 170001.60.0060.2013.01367

(N.I.2021-0140-5)

Mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró la Emergencia Sanitaria en todo el país ante la presencia del COVID-19. La emergencia de ha prorrogado y a la fecha está vigente.

El Ministerio de Salud y Protección Social con la Circular 018 recomendó "disminuir el número de reuniones presenciales o concentración de varias personas en espacios reducidos de trabajo y con baja ventilación para reducir el riesgo de contagio de enfermedades respiratorias y COVID-19 por contacto cercano. Evitar áreas o lugares con aglomeraciones en los que se pueda interactuar con personas enfermas".

El edificio donde funciona la sala de audiencias del Tribunal Superior de Antioquia es un sitio concurrido por el público que reúne las características de riesgo precitadas, siendo necesario adoptar medidas que disminuyan el impacto que pueda generar en relación con la actual emergencia de salud la presencia innecesaria de usuarios en el Palacio de Justicia.

Este Tribunal, en armonía con lo expuesto, decidió evitar la lectura pública de las providencias penales y establecer otros mecanismos para que las partes conozcan su contenido.

En este particular asunto, se fija fecha para la lectura de la decisión que resuelve la segunda instancia para el **CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS CATORCE (14:00) HORAS.**

Se informa a las partes que en la fecha fijada para la lectura de la sentencia en la Secretaría de la Sala Penal se dejará a disposición la providencia para su conocimiento sin necesidad de hacer lectura pública, entendiéndose surtida la notificación en estrados de lo cual se levantará la respectiva acta que firmará el suscrito Magistrado.

Las partes suministrarán una cuenta de correo electrónico por medio de la cual se les remitirá el día y hora indicados en este auto, copia de la providencia a notificar, en el evento en que no puedan ingresar al edificio y la carpeta del proceso se dejará a su disposición de manera virtual para su consulta con fines de interposición del recurso procedente.

No se solicitará en remisión a los detenidos (si los hay) y en su lugar se comisionará al director de la penitenciaría para que haga efectiva la notificación de la providencia y le entregue copia al procesado.

Los recursos de ley serán presentados por escrito dentro de los términos dispuestos para cada caso. Los términos para los recursos se cuentan a partir del día siguiente de la notificación de la providencia ya sea por estrados en la Secretaría de la Sala Penal o sea que se haya recibido la copia de la providencia a través del correo electrónico.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Firmado Por:
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3860166daa5076505f205cd2d5b3819556bce841167676b71ff49bcf6d038845**

Documento generado en 28/07/2022 08:54:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 63

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Nueva EPS
Radicado	05 615 31 04 002 201700028 N.I. TSA: 2022-0930-5
Decisión	Revoca

ASUNTO

La Sala resolverá la consulta de sanción que por desacato impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia a IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ gerente regional Sucre y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO gerente regional Norte, ambas de la Nueva EPS, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia mediante fallo del 14 de marzo de 2017 resolvió amparar el derecho fundamental a la salud de JHONATAN REINO SAMPAYO, identificado con cédula de ciudadanía número 1'007.900.450, vulnerados por la Nueva EPS, ordenando que en un término de cuarenta y ocho (48) horas realizara las gestiones para reconocerle viáticos de alimentación para él y un acompañante, siempre y cuando estuviera por fuera de su ciudad de origen y sean consecuencia de la insuficiencia renal que padece.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 29 de junio de 2022 el Juzgado inició formalmente el incidente de desacato en contra de IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ gerente regional Sucre y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO gerente regional Norte, ambas de la Nueva EPS, por incumplimiento al fallo de tutela.

El 6 de julio de 2022 el Despacho impuso a IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ gerente regional Sucre y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO gerente regional Norte, ambas de la Nueva EPS, multa de tres (3) S.M.L.M.V. y tres (3) días de arresto, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación electrónica con el incidentista quien informó que la entidad accionada ya dio cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.¹

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a las funcionarias de la Nueva EPS, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa de la entidad accionada, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a las funcionarias de la Nueva EPS

En sede de Consulta el incidentista informó que la entidad accionada ya dio cumplimiento al fallo de tutela.

Por ello, a pesar de que la entidad demandada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de las representantes de la accionada, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden del juez, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de multa y arresto a IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ gerente regional Sucre y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO gerente regional Norte, ambas de la Nueva EPS.

Esto porque según la Corte Constitucional³:

“en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor””.

Significa lo anterior que, cuando la demandada cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela y cuyo inicial incumplimiento generó el incidente de desacato, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional, y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando al afectado el derecho a la salud de manera integral.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 6 de julio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 6 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Rionegro Antioquia que impuso

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009

sanción de multa y arresto a IRMA LUZ CÁRDENAS GÓMEZ gerente regional Sucre y MARTHA PEÑARANDA ZAMBRANO gerente regional Norte, ambas de la Nueva EPS.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101994283dbaebdfc7ec6fcb19f606fab4bcf14b538d29c1b3251b5b348928e5**

Documento generado en 26/07/2022 01:43:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela primera instancia

Accionante: Apolinar Loaiza Yate a través de apoderada
Accionado: Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00291
(N.I.2022-0941-5)



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL**

Medellín, veinticinco (25) de julio de dos mil veintidós

**Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS**

Aprobado en Acta N° 63

Proceso	Tutela
Instancia	Primera
Accionante	Apolinar Loaiza Yate a través de apoderada
Accionado	Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia
Tema	Derecho de petición
Radicado	05000-22-04-000-2022-00291 (N.I.2022-0941-5)
Decisión	Niega por hecho superado

ASUNTO

La Sala resolverá en primera instancia la acción de tutela presentada por Apolinar Loaiza Yate a través de apoderada en contra de la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia al considerar vulnerado su derecho fundamental de petición.

Tutela primera instancia

Accionante: Apolinar Loaiza Yate a través de apoderada
Accionado: Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00291
(N.I.2022-0941-5)

HECHOS

Afirmó la parte actora que el 10 de junio de 2022 presentó petición a la accionada con número de oficio ASG2022-AUD-77281 al correo electrónico oscarm.gutierrez@fiscalia.gov.co, solicitando lo siguiente:

"1. Constancia Penal, en la cual curse el proceso de muerte en accidente de tránsito del señor Libardo Daniel Loaiza Díaz, donde se deberá indicar el nombre completo, número de identificación, circunstancias en que se dio el hecho de tránsito, es decir (choque, volcamiento o atropello); también se deberá aclarar la fecha y el lugar; en el mismo sentido se deberá indicar la calidad que ostentaba el (la) occiso (a) en dicho evento, es decir (conductor, ocupante o peatón), e indicar la placa del o de los vehículos involucrados, si no tiene datos del vehículo o de los vehículos involucrados en el hecho de tránsito, se deberá indicar que: "el vehículo involucrado en el hecho de tránsito, no se encuentra identificado"; si al momento de la solicitud dentro del expediente se encuentra el Protocolo de Necropsia, se deberá indicar la causa básica de muerte y la manera de muerte, los cuales hacen parte del análisis y opinión pericial. Lo anterior con el fin de presentar reclamación ante la Aseguradora Seguros del Estado S.A.

2. Solicito a su despacho, expedir copia simple LEGIBLE en medio físico o digital, de la Inspección Técnica del Cadáver y del Informe Policial de Accidente de Tránsito IPAT.

3. Solicito a su despacho, expedir copia simple LEGIBLE en medio físico o digital, del Dictamen Pericial de Necropsia donde se evidencie causa básica y manera de muerte."

A la fecha no ha recibido respuesta alguna.

Tutela primera instancia

Accionante: Apolinar Loaiza Yate a través de apoderada
Accionado: Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00291
(N.I.2022-0941-5)

PRETENSIÓN CONSTITUCIONAL

Que se dé respuesta a la solicitud amparando el derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA AUTORIDAD ACCIONADA

La Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia informó que el 14 de julio de 2022 respondió la solicitud al correo electrónico notificaciones@asoseguros.com, adjuntando copia de noticia criminal con los datos solicitados, inspección técnica a cadáver y necropsia de Libardo Daniel Loaiza Díaz.

La Sala estableció comunicación con la actora quien informó ya haber recibido respuesta de fondo a la solicitud presentada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

De conformidad con el numeral 5° del artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1983 de 2017, es competente esta Sala para conocer la acción de tutela objeto de estudio.

La presente tenía por objeto que la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia respondiera la solicitud de copias de la noticia criminal donde fue víctima Libardo Daniel Loaiza Díaz realizada por la accionante.

Sin embargo, según la respuesta dada por la autoridad accionada y las constancias aportadas al trámite, ya se resolvió la solicitud y se puso en conocimiento a la accionante.

Tutela primera instancia

Accionante: Apolinar Loaiza Yate a través de apoderada
Accionado: Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00291
(N.I.2022-0941-5)

la Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia mediante respuesta del 14 de julio de 2022 envió copia de noticia criminal con los datos solicitados, inspección técnica a cadáver y necropsia de Libardo Daniel Loaiza Díaz. Información que fue notificada a la misma cuenta electrónica aportada en este trámite, esto es, notificaciones@asoseguros.com. Se confirmó con la parte actora el recibido y contenido de la respuesta.

La respuesta cumple con las finalidades del derecho de petición. La solicitud se resolvió de fondo, clara, precisa y de manera congruente, lo que no quiere decir que deba ser positiva a los intereses de la accionante.

De esta manera, es claro que se ha configurado un hecho superado respecto a la pretensión constitucional.

Acerca de la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado, ha dicho la Corte Constitucional que¹:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío.

(...)

Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.

¹ Corte Constitucional, sentencia T-038, del 1º de febrero de 2019.

Tutela primera instancia

Accionante: Apolinar Loaiza Yate a través de apoderada
Accionado: Fiscalía 37 Seccional de Puerto Berrío Antioquia
Radicado: 05000-22-04-000-2022-00291
(N.I.2022-0941-5)

Siendo así, se declarará la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la carencia de objeto de protección constitucional por hecho superado en la acción de tutela presentada por Apolinar Loaiza Yate a través de apoderada.

SEGUNDO: La presente decisión admite el recurso de impugnación que deberá ser interpuesto dentro del término de ley. Para el efecto, dese cumplimiento a los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del reglamentario 306 de 1992. De no ser impugnada la misma, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bbf3a924c3715ccaa7b7f03264e1f777eece6e2993e9fb9a957059fc00ac8d**

Documento generado en 26/07/2022 01:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Caridad del Socorro Soto Bedoya

Accionado: Colpensiones y otros

Radicado: 05282-31-04-001-2022-00057

(N.I. 2022-0850-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 64

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Caridad del Socorro Soto Bedoya
Accionado	Colpensiones y otros
Radicado	05282-31-04-001-2022-00057 (N.I. 2022-0850-5)
Decisión	Revoca

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por Colpensiones contra la decisión proferida el 9 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia que amparó los derechos de la accionante.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y DECISIÓN IMPUGNADA

1. Afirmó la accionante que en el año 2018 fue diagnosticada con una enfermedad de origen común "carcinoma renal de células claras derecho con trombo tumoral en vena renal, cava inferior y aurícula derecha ... ". Desde el mes de mayo del 2018 ha estado incapacitada de manera permanente. Debido a la enfermedad de origen común declarada por la EPS mediante concepto desfavorable de rehabilitación, COLPENSIONES informó a MEDIMÁS EPS que llevaría a cabo la calificación de pérdida de capacidad laboral dando unas directrices al respecto bajo radicado 2020_1108900 del 7 de enero de 2020.

A la fecha Colpensiones no ha iniciado el trámite de calificación de la pérdida de capacidad laboral por la enfermedad de origen común.

La Parroquia San José de Venecia Antioquia (lugar de trabajo) siempre ha pagado el valor por concepto de las incapacidades, pero le informó que a partir de la próxima quincena no le volvería a pagar el valor de la incapacidad ya que Colpensiones no le quiere reconocer los valores.

Solicita la realización del proceso de pérdida de capacidad laboral y el pago de las incapacidades que no hayan sido reconocidas y pagadas por parte de la COLPENSIONES Y MEDIMAS EPS (HOY NUEVA EPS).

2. El Juzgado de primera instancia concedió el amparo constitucional solicitado. Ordenó que: *"en el término de 48 horas siguientes a la notificación, el representante legal de COLPENSIONES o quien hiciera sus veces, debe pagar las compensaciones provenientes de la incapacidad continua que se le acredite de parte del empleador y no hacerlo incurrirá el primero en desacato al tenor del art. 52 del Decreto*

Tutela segunda instancia

Accionante: Caridad del Socorro Soto Bedoya

Accionado: Colpensiones y otros

Radicado: 05282-31-04-001-2022-00057

(N.I. 2022-0850-5)

2591 de 1991, compromiso que terminará cuando se haya culminado la evaluación de la merma laboral, que ha aplazado en el tiempo de manera irresponsable, siendo la obligación desde cuando recibió el diagnóstico de rehabilitación desfavorable de parte de Medimás - 27 de enero de 2020 -, así se haya superado la frontera temporal de los 540 días continuos de incapacidad, previa sustentación de la parroquia San José de Venecia Ant., quien de no hacerlo debe asumir el pago de la incapacidad a la persona enferma."

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo fue impugnado por Colpensiones quien informó lo siguiente:

Revisadas las bases de datos y aplicativos con los que cuenta la entidad no se evidencia petición alguna por parte del accionante solicitando el reconocimiento y pago del subsidio por incapacidad, por tanto, esta Administradora no está vulnerando derecho alguno.

Se evidencia que mediante radicado BZ No. 2020_700889 de fecha 17/01/2020, la entidad promotora MEDIMAS EPS remitió el concepto médico de rehabilitación CRE de la señora CARIDAD DEL SOCORRO SOTO BEDOYA, con pronóstico DESFAVORABLE. Una vez recibida la solicitud, se inició proceso de validación, con el fin de cotejar si la documentación aportada es suficiente para fundamentar correctamente el dictamen de la accionante. Se evidenció que la documentación no cumplió con requisitos para seguir con el trámite, motivo por el que se solicitó allegar la documentación completa mediante oficio de 19 de mayo de 2022, el cual fue recibido de manera satisfactoria el 25 de mayo de 2022.

A la fecha la accionante no ha allegado la información solicitada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación interpuesta por el accionante.

2. Problema jurídico planteado

Determinará la Sala en esta oportunidad si es procedente la orden emitida en contra de Colpensiones.

3. Valoración y resolución del problema jurídico

La Sala no considera acertada la decisión de primera instancia. Las razones son las siguientes:

1. La accionante solicitó la realización del proceso de pérdida de capacidad laboral por parte de Colpensiones. Luego de constatados los elementos, se evidenció que el 1º de enero de 2020 Medimás EPS remitió el concepto médico de rehabilitación CRE de la afectada con pronóstico desfavorable, que fue comunicado a Colpensiones con el fin de que esta última determinara en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral según el artículo 41 de la Ley 100 de 1993.

Ahora, se observó que Colpensiones mediante oficio del 19 de mayo de 2022 solicitó a la accionante documentación completa (una historia clínica integral y actualizada, donde se indique estado funcional, sintomatología referida, dependencia o independencia en actividades de la vida diaria o actividades básicas cotidianas, régimen de consumo

Tutela segunda instancia

Accionante: Caridad del Socorro Soto Bedoya

Accionado: Colpensiones y otros

Radicado: 05282-31-04-001-2022-00057

(N.I. 2022-0850-5)

de los medicamentos, percepción del trabajador sobre la condición médica y funcional), a fin de realizar el proceso de calificación. El oficio fue recibido por la afectada el 25 de mayo de 2022 como se aportó en constancia de entrega de la empresa 472 y a la fecha no sea recibido a la información solicitada.

Si bien, transcurrió un tiempo desproporcionado entre el concepto médico de Medimás EPS y la solicitud de la información faltante por Colpensiones para realizar el proceso de calificación. La accionante no acreditó haber realizado ninguna labor tendiente a que el fondo de pensiones adelantara el trámite de pérdida de capacidad laboral, lo que demuestra una actitud totalmente pasiva para definir su situación de incapacidad. Tanto es, que luego de recibida la solicitud enviada por Colpensiones el pasado 25 de mayo de 2022, a la fecha no ha aportado los documentos faltantes para que se realice el trámite solicitado.

El proceso de calificación de invalidez que debe de realizar Colpensiones está supeditado al envío de la documentación faltante por parte de Caridad del Socorro Soto Bedoya. Por tanto, no es posible confirmar la orden emitida por el Juez de primera instancia en este punto, pues la accionada se encuentra impedida a cumplirla a falta de la información necesaria para el estudio de la calificación.

2. Solicitó la accionante el pago de las incapacidades que no hayan sido reconocidas y pagadas por parte de la COLPENSIONES Y MEDIMÁS EPS. Sin embargo, informó en el escrito de tutela que su empleador le ha pagado las incapacidades hasta la fecha. De lo anterior, no se desprende una afectación al mínimo vital de donde se desprenda excepcionalmente la procedencia de la acción frente al pago de incapacidades.

Tutela segunda instancia

Accionante: Caridad del Socorro Soto Bedoya

Accionado: Colpensiones y otros

Radicado: 05282-31-04-001-2022-00057

(N.I. 2022-0850-5)

Aunque la afectada informó que su empleador “a partir de la próxima quincena no le volvería a pagar el valor de la incapacidad ya que Colpensiones no le quiere reconocer los valores”, no se demostró que la afectación ya estuviera materializada y tampoco aportó constancia que acredite haber realizado la reclamación del pago de las incapacidades al fondo de pensiones.

Ahora, si lo que pretende la accionante es el reconocimiento de los dineros que ya fueron pagados por su empleador, no es Caridad del Socorro Soto Bedoya la llamada hacer la reclamación y tampoco es la vía idónea para hacerlo.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala revocará el fallo impugnado y en su lugar negará por improcedente el amparo.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Fredonia Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela segunda instancia

Accionante: Caridad del Socorro Soto Bedoya

Accionado: Colpensiones y otros

Radicado: 05282-31-04-001-2022-00057

(N.I. 2022-0850-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebe003405d71e6ebc9a60269019682148cee6851c35749d46cdef3f5e3c4a514**

Documento generado en 26/07/2022 07:00:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Tutela segunda instancia

Accionante: Juan Felipe Gómez Arbeláez

y otros

Accionado: INPEC y otros

Radicado: 0569731040 0 120220004300

(N.I. TSA 2022-0860-5)



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA PENAL

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 64

Proceso	Tutela
Instancia	Segunda
Accionante	Juan Felipe Gómez Arbeláez y otros
Accionado	INPEC y otros
Radicado	0569731040 0 120220004300 (N.I. TSA 2022-0860-5)
Decisión	Confirma

ASUNTO

La Sala resolverá la impugnación presentada por la parte actora contra la decisión proferida el 15 de junio de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia que tuteló parcialmente los derechos solicitados.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

1. Indica la parte actora que el EPC el Pesebre Puerto Triunfo Antioquia donde se encuentran reclusos, presenta un alto índice de hacinamiento, con falencias en la salubridad y falta de agua potable. Requieren el cambio de puertas de las celdas acordes al clima, tuberías para orinales, duchas, grifos, implementos para transportar, repartir y servir alimentos, lavamanos, poceta para lavar ropa y cepillarse los dientes, implementos de aseo, pintura anticorrosiva para comedores y mesas, canecas para almacenar agua y fumigación de plagas.

Consideran vulnerados sus derechos a la salud y a la dignidad humana. Solicitan se compulsen copias a las entidades de control, se disponga el cierre del EPC el Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia mientras desciende el hacinamiento o, que se dé aplicación a la regla de equilibrio decreciente de acuerdo con lo establecido en la sentencia T-388 de 2013. Que se inicie el plan de traslado de internos a otro EPC. Se mejoren las condiciones higiénicas, sanitarias y se declare la persistencia del estado de cosas inconstitucionales al interior penal.

2. El Juzgado de primera instancia concedió parcialmente los derechos de los afectados resolviendo lo siguiente: *“AMPARAR el derecho fundamental a la dignidad humana y el derecho al agua potable en favor de los internos JUAN FELIPE ARBELAEZ Y OTROS, internos del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO ANTIOQUIA. SEGUNDO.-SE ORDENA al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE PUERTO TRIUNFO –ANTIOQUIA, y a la Representante Legal de la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC- que elaboren un plan, en el plazo de tres (3) meses a partir de la notificación de esta providencia, de mantenimiento de la*

Tutela segunda instancia

Accionante: Juan Felipe Gómez Arbeláez

y otros

Accionado: INPEC y otros

Radicado: 0569731040 0 120220004300

(N.I. TSA 2022-0860-5)

infraestructura del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo-Antioquia, en los aspectos relacionados con el suministro de agua potable, duchas, baños y celdas para todas las personas privadas de la libertad en dicho centro carcelario. TERCERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por los internos JUAN FELIPE ARBELAEZ Y OTROS, en contra del DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PESEBRE DE PUERTO TRIUNFO – ANTIOQUIA, LA SERCRETARIA DE SALUD DE ANTIOQUIA, frente a la alimentación, salud, entrega de utensilios para recibir la alimentación y kit de aseo.”

DE LA IMPUGNACIÓN

El fallo proferido en primera instancia fue impugnado por la parte actora con los siguientes argumentos esenciales:

No se analizaron los argumentos expuestos y las fotos presentadas donde se observa que las celdas están en malas condiciones higiénicas. Están en la necesidad de entrar la alimentación para comer dignamente. Tiene que calentar el agua por que la del penal no es potable. Los espacios en las celdas son muy reducidos carecen de luz y ventilación. Las condiciones sanitarias son deplorables no cuentan con agua y son forzados a acumular los desechos fisiológicos en bolsas y recipientes improvisados.

Solicitan el cierre del EPC El Pesebre Puerto Triunfo Antioquia mientras descende el índice de hacinamiento. Subsidiariamente solicitan se de aplicación a la regla de equilibrio decreciente de acuerdo con lo establecido en la sentencia T- 388 de 2013 y que no se reciban más

Tutela segunda instancia

Accionante: Juan Felipe Gómez Arbeláez

y otros

Accionado: INPEC y otros

Radicado: 0569731040 0 120220004300

(N.I. TSA 2022-0860-5)

internos provenientes de otras cárceles y calabozos del país. Se declare la persistencia del estado de cosas inconstitucionales al interior del EPC El Pesebre Puerto Triunfo Antioquia, hasta tanto no se ponga en marcha un plan de acción integral en que las entidades del Estado actúen de manera mancomunada para mejorar las condiciones en las que se encuentran los privados de la libertad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Por ser la Sala superior funcional del juzgado de primera instancia, la reviste de competencia para decidir la impugnación presentada.

2. Problema jurídico planteado

La Sala resolverá si la decisión de primera instancia estuvo acorde a los fines constitucionales que han sido planteados hasta la fecha sobre el tema.

3. Solución del problema jurídico.

Reitera la parte actora en la impugnación: i) El cierre temporal del penal o aplicación de la regla de equilibrio decreciente por hacinamiento. ii) Se realicé mantenimiento y adecuación de las locaciones del centro carcelario y se brinde agua potable. iii) Alimentación en condiciones dignas.

Tutela segunda instancia

Accionante: Juan Felipe Gómez Arbeláez

y otros

Accionado: INPEC y otros

Radicado: 0569731040 0 120220004300

(N.I. TSA 2022-0860-5)

i) En múltiples ocasiones se ha indicado que las personas no pueden ver menoscabada su dignidad humana por el sólo hecho de encontrarse privadas de la libertad. No obstante, las condiciones en que se desarrolla la reclusión en nuestro país no garantizan el respeto de la dignidad humana, al punto que la Corte Constitucional ha declarado el "estado de cosas inconstitucional" en sentencias T-153 de 1998, T-378 de 2013, T-762 de 2015 y T-288 de 2020. Las mismas entidades accionadas reconocen los graves problemas que afectan a la población carcelaria.

No es el EPC el Pesebre Puerto Triunfo Antioquia el único establecimiento que sufre las consecuencias que aquí se cuestionan, por el contrario, basta afirmar que, la mayoría de centros penitenciarios y carcelarios se ven abocados a los mismos inconvenientes. Por tanto, no puede la Sala desconocer que en todo el territorio nacional existe una compleja problemática en relación con la población carcelaria.

Acertó el Juez de primera instancia frente a la solicitud del cierre del penal. La Corte Constitucional¹ ha advertido que, una medida de protección particular como la que aquí se pretende no haría más que trasladar y extender el estado de cosas inconstitucional a otros establecimientos y centros de reclusión, incluidas las Unidades de Reacción Inmediata y las estaciones de policía. Es evidente que, tanto la medida de cierre definitivo, como de cierre parcial de los centros de reclusión, son decisiones de carácter administrativo de las autoridades penitenciarias y carcelarias, por lo que, en principio, no le corresponde adoptarla al juez de tutela.

Sin embargo, el alto tribunal en la materia, indica que pueden existir situaciones excepcionalísimas en las que se evidencie y demuestre que

¹ T-288 de 2020

Tutela segunda instancia

Accionante: Juan Felipe Gómez Arbeláez

y otros

Accionado: INPEC y otros

Radicado: 0569731040 0 120220004300

(N.I. TSA 2022-0860-5)

los derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad corren peligros claros y evidentes, y que exigen una protección extrema². En esas circunstancias, el juez de tutela se puede ver excepcionalmente obligado a tomar decisión de cierre de un establecimiento penitenciario.

En esta oportunidad no se probó o mínimamente se afirmó que los afectados corran algún peligro que exijan una protección extrema. Se puso en conocimiento una serie de vulneraciones de habitabilidad, salubridad y alimentación que ya fueron protegidas en sede de tutela (de esto hablaremos más adelante).

La Sala comparte lo expresado por el Juez de instancia, conceder el amparo solicitado generaría otro tipo de problemas tales como extender el hacinamiento a otras cárceles del país que se encuentran incluso más sobrepobladas que esta.

Ahora, tampoco es posible aplicar la regla de equilibrio decreciente solicitada por la parte actora. La Corte Constitucional en sentencia SU 122 de 2022 suspendió su aplicación y advirtió lo siguiente: *“La Sala identificó que la aplicación de la regla de equilibrio decreciente, remedio judicial formulado por la Sala Primera de Revisión en la Sentencia T-388 de 2013, es actualmente insuficiente para enfrentar la crisis. Además, la Sala Plena constató que la aplicación aislada de la regla, sin otras medidas estructurales, ha propiciado que el hacinamiento de los establecimientos penitenciarios y carcelarios del orden nacional se extienda a los lugares de detención transitoria. Por estas razones, **la Sala consideró necesario suspender su aplicación hasta que se adelanten otras medidas estructurales y se garanticen las condiciones mínimas para***

² T-378 de 2013

la privación de la libertad de las personas, tanto en las cárceles y penitenciarias, como en los lugares de detención transitoria”.

De acuerdo con lo anterior, considera la Sala que el asunto es muchísimo más complejo y no se soluciona con una sentencia por medio de la cual se procura poner a salvo los derechos de un reducido grupo de personas en detención, se insiste, termina por ser quizá más nociva que el problema que se pretende solucionar. No dudamos que el estado de cosas inconstitucional persiste, pero ello no amerita una declaración en esta oportunidad por vía de tutela.

ii) Frente al tema de salubridad, adecuación de las locaciones del centro carcelario y el agua potable. El juzgado de primera de instancia ya reconoció la afectación a los derechos en este entendido. No es necesario reiterar lo enunciado en la sentencia impugnada.

iii) Frente a la alimentación en condiciones dignas. La Sala constató que la parte actora ha presentado dos acciones de tutela por el mismo tema: tutela radicado 05697-31-04-001-2021-00094 emitida el 25 de noviembre de 2021 por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia y, tutela radicado 05001-23-33-000-2022-00716-00 emitida el 14 de julio de 2022 por el Tribunal Superior Administrativo de Antioquia, en esta última se concedió el amparo del derecho a la dignidad humana frente al tema alimenticio y ordenó *“se adopten las medidas adecuadas y necesarias para ejercer las funciones de vigilancia y control respecto a las condiciones de manipulación y entrega de los alimentos a los internos del Complejo Carcelario y Penitenciario El Pesebre de Puerto Triunfo – Antioquia, con el fin de que estos cumplan los requerimientos nutricionales y las normas de protocolo de tratamiento higiénico”*. En ese

Tutela segunda instancia

Accionante: Juan Felipe Gómez Arbeláez

y otros

Accionado: INPEC y otros

Radicado: 0569731040 0 120220004300

(N.I. TSA 2022-0860-5)

entendido, la Sala no se pronunciará frente a esta pretensión por ya haber sido resuelta.

Sin necesidad de más consideraciones, esta Sala confirmará el fallo impugnado emitido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Penal del Circuito de El Santuario Antioquia.

SEGUNDO: Una vez enteradas las partes de esta decisión, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

Tutela segunda instancia
Accionante: Juan Felipe Gómez Arbeláez
y otros
Accionado: INPEC y otros
Radicado: 0569731040 0 120220004300
(N.I. TSA 2022-0860-5)

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ae0109fe1edaa91f04876209ec08a9691810578971626a2779b0a877fdbb93**

Documento generado en 26/07/2022 07:01:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 64 de la fecha

Proceso	Auto Interlocutorio Ley 906 de 2004
Asunto	Trámite de definición de competencia
Radicado	05-615-60-99153-2022-50630 (N.I. TSA 2022-1007-5)
Decisión	Se abstiene de resolver

ASUNTO

Procede la Sala a pronunciarse sobre la definición de competencia remitida por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán - Antioquia para conocer del proceso adelantado contra CARLOS WBEIMAR MÁRQUEZ PULGARÍN por el delito de tentativa de extorsión agravada.

FUNDAMENTOS DE LA DECLARATORIA DE INCOMPETENCIA

Al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán le fue repartido el conocimiento del proceso adelantado contra MÁRQUEZ PULGARÍN a como probable autor del delito de tentativa de extorsión agravada.

Sin embargo, previo a la audiencia de acusación, mediante auto escrito del 19 de julio de 2022, el Juez se declaró incompetente para asumir el conocimiento del asunto con fundamento en el factor territorial. En razón de ello, ordenó remitir las diligencias a esta Corporación para que se defina el Juez competente.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala anuncia que se abstendrá de decidir pues el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán no debió remitir la actuación ante esta Corporación.

La decisión que se anticipa se soporta en que el trámite que debe darse a la definición de competencia, conforme a los artículos 54 y 341 del C.P.P., tema que ha sido objeto de análisis por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,¹ autoridad que varió su postura² y de manera reiterada ha sostenido que, antes de enviar las actuaciones ante la autoridad encargada de definir la competencia, se debe suscitar controversia o debate sobre esta, de modo que, cuando el Juez y los sujetos procesales coincidan respecto al funcionario judicial que deba conocer el asunto, se le debe enviar directamente a aquel, para que este determine si acepta o no la competencia.

Ahora, en el presente evento no hubo discusión por parte de los sujetos procesales e intervinientes a la decisión del Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán de apartarse del conocimiento del asunto, al afirmar que

¹ Sobre el tema, véase entre otras, AP5104-2021, radicado 60395 del 27 de octubre de 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro; SP CSJ AP2863-2019, radicado 55616 del 17 de julio de 2019, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa; radicado 58698 de 2021, AP216-2021 del 3 de febrero de 2021, M.P. Diego Eugenio Corredor Beltrán; radicado 59891 de 2021, AP3101-2021 del 28 de julio de 2021, M.P. Gerson Chaverra Castro; radicado 1159 de 2021, AP-2020 del 15 de julio de 2020, M.P. Jaime Humberto Moreno Acero; radicado 59331 del 2021, AP1293-2021 del 14 de abril de 2021, M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa.

² De ahí que sea impertinente la referencia jurisprudencial consignada por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán a los radicados 53782 de 2018 y 50509 de 2017.

los hechos sucedieron en Santa fe de Antioquia. Importa destacar que el Juez tampoco precisó cuál es el funcionario, en concreto, que considera competente.

El error advertido es consecuencia de la manera equivocada como el Juez adoptó la decisión, pues debió hacerlo en audiencia y en presencia de las partes e intervinientes, así se garantizaría no sólo la oralidad propia del sistema acusatorio, sino también la posibilidad de que aquellos expusieran su criterio frente al tema.

De ahí que no es este Tribunal la autoridad competente para pronunciarse, en este momento, en relación con la definición de competencia propuesta, pues en estricto sentido, no se presentó entre las partes y el Juez al que se le repartió el caso, controversia en relación con la posible falta de competencia de este. Además, debió el funcionario invocar la causal en audiencia con presencia de las partes y remitir las diligencias ante la autoridad judicial que estimara competente para conocer el asunto si no se suscitaba controversia al respecto.

Siendo así, esta Sala se abstendrá de resolver la definición de competencia planteada y ordenará remitir el expediente al **JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SOPETRÁN - ANTIOQUIA** para que, de acuerdo con lo expuesto, adelante el trámite correspondiente.

Por lo anterior, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA**, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE DECIDIR la definición de competencia propuesta por el Juez Promiscuo Municipal de Sopetrán - Antioquia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Sopetrán para que se le imparta el trámite correspondiente al asunto.

TERCERO: INFORMAR de esta decisión a los sujetos procesales.

Contra esta decisión no proceden recursos.

CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas

Magistrado

Sala 005 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Sala 001 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b70db246a0f85d92568b4e8f1dd05ea5a2c1d5f87715b8e6be32e286ada1bec2**

Documento generado en 26/07/2022 07:00:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 050002204000202200292 **NI:** 2022-0947-6
Accionante: KELLY JOHANA GÓMEZ MARÍN
Accionados: JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE ANTIOQUIA Y OTRO
Decisión: Niega
Aprobado Acta No.: 115 de julio 28 del 2022
Sala No.: 06

Magistrado Ponente
DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio veintiocho del año dos mil veintidós

VISTOS

La señora Kelly Johana Gómez Marín, solicitó protección Constitucional a sus derechos fundamentales al habeas data, al mínimo vital, a la dignidad humana y al trabajo, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Oficina de Cobro Coactivo.

LA DEMANDA

Manifiesta la señora Gómez Marín, que el 21 de noviembre del año 2018 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia le impuso una pena principal privativa de la libertad de 42 meses de prisión y multa de 1.000 S.M.L.M.V., tras hallarla penalmente responsable del punible de concierto para delinquir. Determinación sobre la cual no interpuso recurso alguno.

Resalta que ya descontó la pena impuesta, y desde el mes de junio de la presente anualidad cuando recobro su libertad, ha tratado de recuperar su vida, pero el hecho de tener antecedentes penales le ha generado implicaciones negativas en su vida laboral y social. Pues han bloqueado todas sus cuentas bancarias, productos y servicios con entidades financieras. Cuestionando el monto de la multa impuesta en la sentencia, y la cataloga como una “*pena impagable*”.

El Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, el 15 de abril de 2020 le concede la libertad por pena cumplida. Posteriormente, el 20 de agosto del 2021, decretó su liberación definitiva, expidiendo la paz y salvo y la consecuente orden de archivo definitivo del proceso. El juez resuelve ordenar la extinción de todo tipo de penas, es decir, sobre la pena privativa de la libertad, la inhabilitación para ejercer cargos públicos, no obstante, se abstiene de pronunciarse sobre la pena pecuniaria que impuso el juzgado fallador.

Demanda que ha intentado indagar sobre la multa impuesta, entre el juzgado fallador, la oficina de cobro coactivo y el juzgado ejecutor, no ha encontrado solución alguna a su problemática.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la demanda el pasado 13 de julio de la presente anualidad, se ordenó notificar al Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Oficina de Cobro Coactivo Judiciales del Estado, al mismo tiempo se ordenó la vinculación del Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Antioquia).

Por su parte la oficial mayor del **Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia**, por medio de oficio calendado el día 14 de julio de 2022, asiente que ese despacho conoció del proceso penal en contra de la señora Kelly Johana Gómez Marín, por los delitos de concierto para delinquir

agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, dentro del cual luego de celebrarse un preacuerdo se pactó una pena de 42 meses de prisión y multa de 1.001 S.M.L.M.V, la cual a la fecha se encuentra ejecutoriada.

Informa que la señora Gómez Marín, elevó solicitud de exoneración de la multa, como respuesta se le informó sobre la imposibilidad de lo pedido, pues la misma corresponde a una pena principal establecida en la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 39 del Código Penal, y en caso tal de estar en desacuerdo debió apelar la decisión en el momento procesal oportuno. Así las cosas, y al estar ejecutoriada la sentencia condenatoria, cualquier novedad en cuanto a la pena de multa, corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo.

Culmina su intervención, indicando que ese despacho judicial no ha vulnerado garantías fundamentales a la demandante.

El Dr. Ricardo Gil Tabares Juez Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, en oficio número 01913, manifiesta que le correspondió la vigilancia del proceso con CUI 052826100000201800019, en contra de la señora Kelly Johana Gómez Marín, quien fue condenada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia a la pena de 42 meses de prisión y multa de 1.000 SMLMV, al hallarla penalmente responsable de las conductas punibles de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Posteriormente, el 15 de abril del 2020, por medio de auto interlocutorio declaró la pena cumplida, pero ese despacho no extinguió la pena de multa, pues por tratarse de un trámite ejecutivo corresponde a la Oficina de Cobro Coactivo de la Administración Judicial de Antioquia.

Solicitando finalmente, negar por improcedente la acción de tutela presentada por la señora Gómez Marín, ante la falta de vulneración de derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el del mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del decreto 1983 de 2017, que modificara el decreto 1069 de 2015 y el decreto 333 de 2021, respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La oficina de cobro coactivo no se pronunció frente al traslado de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio la señora Kelly Johana Gómez Marín, solicitó se ampare en su favor sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida digna, presuntamente conculcados por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

3. De la naturaleza de la acción

La acción de tutela se ha establecido como el mecanismo por excelencia ágil y eficaz de defensa de los derechos constitucionales fundamentales, frente a las amenazas o agresiones de las que sean objeto por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea

suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que la señora Kelly Johana Gómez Marín, insta por la protección constitucional de sus derechos fundamentales, al habeas data, al mínimo vital y al trabajo. Aunque no precisó cuáles eran sus pretensiones, se puede extractar de la solicitud de amparo que encuentra afectado sus derechos por las anotaciones judiciales. Por otra parte, cuestiona la pena de multa impuesta en la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, considerando un monto muy elevado.

Bajo ese entendido, respecto a las anotaciones judiciales que demanda, no adjuntó la señora Gómez Marín prueba efectiva de la radicación de la petición que debe efectuarse en ese sentido ante los despachos judiciales, en cuanto a la solicitud de ocultamiento de información a terceras personas. Es decir, la demandante omitió proporcionar prueba de que efectivamente hubiese presentado la petición en debida forma.

En relación a este tema, la Corte Constitucional en sentencia T-571/15, señaló lo siguiente:

...” Si bien uno de los rasgos características de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.”

De ahí que deba arribarse a la conclusión de que, en materia de acciones constitucionales, aquel que active el mecanismo constitucional, debe demostrar al menos de manera sumaria la vulneración de uno de sus derechos fundamentales, aportando los elementos probatorios que denoten lo acaecido. Pues no es procedente activar el mecanismo constitucional sin antes agotar el conducto regular.

Por otra parte, respecto a la pena de multa impuesta, el momento procesal indicado para reprochar el monto de la pena impuesta por medio de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia el 21 de noviembre de 2018, ya transcurrió y sobre dicha determinación no interpuso recurso alguno.

Cabe destacar que la fecha de la sentencia es 21 de noviembre de 2018, es decir, la actora esperó aproximadamente 4 años para pretender cuestionar el monto de la multa establecida vía acción constitucional, lo cual no denota la urgencia e inminencia requerida, es por eso que no se cumple con el presente requisito.

Se itera, lo anterior implica que la accionante esperó más de 4 años para acudir y activar este mecanismo constitucional sin que justificara su inactividad en tal sentido, lo que para esta Sala no resulta razonable el tiempo transcurrido desde la fecha que se estima de la vulneración a derechos fundamentales hasta la fecha que interpone la presente acción constitucional, motivo por el cual se estima que no se cumple con esta formalidad constitucional. Además, recuérdese que a la demandante tuvo la posibilidad de apelar dicha decisión, pero ello no sucedió, lo que denota que se encontraba conforme con lo dispuesto en la providencia.

En síntesis, el estudio de la viabilidad del estudio de la multa impuesta; no es procedente por este medio, lo anterior, por el carácter subsidiario de la acción de tutela, el cual se debe establecer cuando el accionante no dispone de otro medio de defensa judicial y ante la vulneración evidente de derechos fundamentales. En ese sentido, ante su inconformidad respecto al monto de la multa, deberá dirigirse ante la Oficina de Cobro Coactivo y demostrar la imposibilidad de pago, pues igualmente, es inexistente el material probatorio que denote que acudió a dicha oficina para lo pertinente.

También es criterio aceptado que la acción de tutela es improcedente, si los derechos fundamentales que se estiman vulnerados pueden ser protegidos

mediante los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos por el ordenamiento jurídico, de allí el carácter residual y subsidiario de esta acción constitucional.

En consecuencia, esta Sala no percibe vulneración a derechos fundamentales de la señora Kelly Johana Gómez Marín, por ende, no queda más que NEGAR las pretensiones invocadas en la presente solicitud de amparo.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SE NIEGA el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora Kelly Johana Gómez Marín, en contra del Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Antioquia y la Oficina de Cobro Coactivo; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome

Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Magistrado

Nancy Ávila de Miranda

Magistrada

Alexis Tobón Naranjo

Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2fb30e4f1bfb496a77b379ac87e427d00cfffac6ea34e62c9240ee6908024f6c**

Documento generado en 28/07/2022 10:00:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA**SALA PENAL**

Medellín, julio veintiocho (28) del año dos mil veintidós

Por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial correspondió a esta Sala conocer de la presente acción Constitucional, y en razón a los despachos judiciales demandados sería del caso admitir la misma, por competencia, conforme lo dispone el Decreto 2591 de 1991, en armonía con las reglas de reparto establecidas por el decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017 y decreto 333 de 2021; no obstante se advierte que la persona que interpone la acción de tutela no se identifica, tampoco identifica a las demás personas a nombre de quienes dice actuar, pues si bien, manifiesta interponerse por un interno perteneciente al taller de manualidades del Establecimiento Penitenciario de Puerto Triunfo, omite firmar la solicitud de amparo, tampoco menciona los nombres de los internos a nombre de quien dice actuar, ni las razones por la cuales obra en representación de los mismos.

En efecto, es cierto de la informalidad de la acción constitucional, no obstante, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del decreto 2591 de 1991, deben de reunirse unos requisitos indispensables para su debido trámite, tal y como lo explica este artículo, que reza de la siguiente manera:

“ARTICULO 14. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. Informalidad. En la solicitud de tutela se expresará, con la mayor claridad posible, la acción o la omisión que la motiva, el derecho que se considera violado o amenazado, el nombre de la autoridad pública, si fuere posible, o del órgano autor de la amenaza o del agravio, y la descripción de las demás circunstancias relevantes para decidir la solicitud. También contendrá el nombre y el lugar de residencia del solicitante.

No será indispensable citar la norma constitucional infringida, siempre que se determine claramente el derecho violado o amenazado. La acción podrá ser ejercida, sin ninguna formalidad o autenticación, por memorial, telegrama u

otro medio de comunicación que se manifieste por escrito, para lo cual se gozará de franquicia. No será necesario actuar por medio de apoderado.”

Así las cosas, como en este caso el interno no presentó a esta Corporación el escrito de tutela en debida forma, pues la misma no contiene su firma, ni la identificación pertinente, esta Sala procederá a inadmitir la demanda y en su defecto se otorgará al demandante el término improrrogable de **tres (3) días hábiles** contados a partir del momento que reciba la presente comunicación, para que corrija la misma, en ese sentido, informe nombre completo y número de documento de identificación de quienes interponen la acción constitucional, so pena de rechazo de la misma.

Entérese al actor de esta determinación.

Notifíquese y Cúmplase

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d692e5fcf5cca61ad22dcae477440e31102a4c8a25032f7ad0266983841d0ed3**

Documento generado en 28/07/2022 10:45:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No: 05045310400220220019100 **NI:** 2022-0863 -6
Accionante: KARINA DEL VALLE MORA ARAPE
Accionado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL
Decisión: Modifica
Aprobado Acta No.: 115 28 de julio del 2022
Sala No: 6

Magistrado Ponente

Dr. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, julio veintiocho del año dos mil veintidós

VISTOS

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) en providencia del día 13 de junio de 2022, concedió el amparo de los derechos Constitucionales invocados por la señora Karina del Valle Mora Arape, en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Inconforme con la determinación de primera instancia, la demandante, interpuso recurso de apelación que esta Corporación resolverá como en derecho corresponda.

LA DEMANDA

Los hechos materia de esta acción Constitucional fueron sintetizados por la Judicatura de Instancia de la siguiente manera:

“Expuso la accionante, que, en el año 2020 apareció en el listado de los potenciales beneficiarios del ingreso solidario, por lo que se acercó a las

oficinas de GANA para pedir el pago de ingreso solidario y allí le informan que no aparece giro a su nombre.

Que presentó derecho de petición solicitando le hicieran el cambio de cuenta del número 3216966548, ya que esa cuenta nunca la había utilizado, pues no conocía el número y nunca había podido cobrar un incentivo, a lo que le responden que el número de documento que relacionaba en la petición no aparecía registrado en el aplicativo de consultas de beneficiario del programa ingreso solidario. Nuevamente solicitó le informara como realizar el cobro ya que le llegó el mensaje, pero no aparece en GANA, y le informan que la señora KARINA DEL VALLE MORA ARAPA, no es posible darle información, ya que la misma es clasificada como datos personales, por lo que la accionante cae en cuenta que su segundo apellido está mal escrito ya que es ARAPE y no ARAPA como ellos lo escribían, debido a esto procede a solicitar corrección del apellido y se actualice a cuenta bancaria para que se le consigne el ingreso solidario, ya que desde que salió beneficiaria del programa no ha podido reclamar ningún giro.

Manifiesta la accionante que el 15 de marzo del 2022, le responden que su hogar es BENEFICIARIO del programa ingreso solidario y que el estado actual del giro 24 se encuentra en estado Banco, en el operador Supergiros, por lo que se acerca a dicha oficina y le dicen que no se ha encontrado giros a su nombre.

Por último, indica la accionante, que ya están en el giro 25, y no ha recibido ni el primer giro, por lo que se la ha pasado de derechos de petición en derechos de petición y nada que le realizan la entrega del ingreso solidario, el cual sería de mucha utilidad para su núcleo familiar ya que tiene menores de edad a su cargo y para los venezolanos las oportunidades de trabajo son muy escasas.”

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Admitida la acción de tutela el día 2 de junio de 2022, se corrió traslado al Departamento para la Prosperidad Social DPS, en ese mismo auto se vinculó a

la Presidencia de la República. Posteriormente, se ordenó la integración de Supergiros y de Movii S.A., para que se pronunciaran frente a los hechos denunciados en la solicitud de amparo.

La Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Señaló que la demandante se encuentra identificada con Permiso Especial de Permanencia (PEP) N 949118416041981 y cédula de identificación venezolana N 16.160.966.

Asintió que la demandante elevó solicitudes ante el programa ingreso solidario, al correo electrónico ingreso.solidario@prosperidadsocial.gov.co, las cuales le fueron debidamente resueltas y notificadas, pues con el documento de identificación 16.160.966 no figura ningún registro en la base de datos, pues se encuentra identificada con el permiso especial de permanencia N 949118416041981.

En ese sentido, la demandante se encuentra habilitada para los pagos del programa Ingreso Solidario, actualmente a través de la modalidad de pago por giro en el operador Supergiros; sin embargo, los giros del 1 al 23 han sido pagados por el operador Movii S.A.

La modalidad de pago se considera bolsillos digitales pues para esa entidad se entienden pagados una vez ingresan a la cuenta, por esto quien debe otorgar una respuesta es la entidad financiera encargada de realizar el pago. En relación a los giros 24 al 27 fueron rechazados, porque no fueron cobrados por la beneficiaria, por ende, corresponden a medidas aplicadas de manera directa por la entidad financiera en sus procesos de validación de la información.

Culminó su intervención manifestando que el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, ha cumplido con lo que corresponde a sus competencias. Por lo tanto, solicitó negar las pretensiones presentadas por la demandante.

El apoderado judicial del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, comenzó su relato solicitando declarar la improcedencia de la presente acción de tutela, o desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al Presidente de la República, pues nada tienen que ver con la entrega de ayudas humanitarias y/o inscripción y/o inclusión y/o actualización y/o registro en los programas de ayudas sociales.

Por lo anterior, solicitó desvincular al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República y/o al señor Presidente de la República de la presente acción constitucional.

El representante judicial de la Red Empresarial se Servicios S.A. (SuperGIROS), señaló que entre la entidad que representa y el Departamento para la Prosperidad Social- DPS se suscribió el convenio de prestación de servicios que actualmente se encuentra vigente, el cual tiene como finalidad la dispersión de las transferencias monetarias a los beneficiarios del Programa Ingreso Solidario.

Indicó que SuperGIROS solo actúa en calidad de operador pagador siempre y cuando exista una inclusión del beneficiario a pagar en el listado de pagos que recibimos por parte del DPS; así las cosas, verificado el estado de la señora Karina del Valle arroja que no se encuentra incluida, por ende, no puede proceder a generar pago alguno, pues el DPS es el que administra y deposita los recursos económicos que deben ser entregados a los beneficiarios a nivel nacional.

Lo que ocasiona que esa entidad carece de legitimidad en el presente asunto, encontrándose frente a una causal de improcedencia como falta de legitimación por pasiva. Así pues, solicitó la desvinculación de esa entidad de la presente acción constitucional.

SENTENCIA IMPUGNADA

Contiene un recuento de los antecedentes que motivaron la acción Constitucional y el trámite impartido, la juez *a-quo* analizó el caso concreto.

La acción de tutela ha sido un mecanismo diseñado para presentarse en un plazo oportuno y razonable a partir del hecho que generó la vulneración a los derechos fundamentales u ocurrió su amenaza; en el presente caso, la señora Karina del Valle presenta inconformidad ante el Departamento para la Prosperidad Social por considerar vulnerados sus derechos fundamentales.

Por su parte el Departamento para la Prosperidad Social DPS, señaló que la accionante es potencial beneficiaria del programa ingreso solidario, realizando el pago a las entidades correspondientes, esto es, a Movii S.A. y Supergiros, por lo tanto, frente a la entidad accionada no encontró acción u omisión que constituyan vulneración a derechos fundamentales. Sucediendo lo mismo con Supergiros, pues los giros 24 al 27 registra como no reclamados, por cuanto la beneficiaria nunca reclamó los mismos ante ese operador.

En consecuencia, concedió parcialmente la presente acción de tutela, ordenando a la Entidad Financiera Movii S.A., que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de primera instancia, procediera a realizar los trámites administrativos correspondientes, informando quien realizó los respectivos cobros de los giros de subsidio de ingreso solidario a nombre de la señora Karina del Valle Mora Arape.

LA APELACIÓN

Inconforme con la determinación de primera instancia la demandante, interpone el recurso de apelación y lo sustenta en los siguientes términos:

Comienza su intervención cuestionando el fallo de primera instancia, al considerar que aún sigue latente la vulneración de sus derechos

fundamentales. Pues desde que resultó potencial beneficiaria del programa ingreso solidario no ha logrado recibir subsidio alguno, ya que cada vez que se acerca a Supergiros le informan que no existen giros a su nombre.

Resalta ser una mujer cabeza de familia, inmigrante venezolana con menores de edad a su cargo, y desempleada. Por ende, solicita se revoque el fallo de primera instancia y en su lugar se amparen sus derechos fundamentales accediendo a las peticiones que constan en el escrito de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Solicitud de amparo

En el caso analizado pretende la señora Karina del Valle Mora Arape, la protección de sus derechos fundamentales, y en ese sentido se ordene al Departamento para la Prosperidad Social materialice la entrega del dinero constitutivo del subsidio por ingreso solidario al cual tiene derecho.

2. Problema jurídico

En el caso *sub examine*, corresponde a la Sala determinar en el presente caso, cuál de las entidades demandadas y vinculadas han omitido efectuar el pago del subsidio producto de ingreso solidario del cual resultó beneficiada la señora Karina del Valle Mora Arape.

1. Del Caso en Concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el caso bajo estudio la señora Karina del Valle Mora Arape, protesta porque en su sentir el Departamento para la Prosperidad Social ha omitido proporcionarle el dinero producto del ingreso solidario del cual tiene derecho al resultar beneficiada, pues a la fecha se han constituido 25 giros, no obstante, no ha recibido ninguno de ellos.

Por su parte, el Departamento para la Prosperidad Social, señaló que ha cumplido con lo que corresponde a sus competencias, realizando los pagos cumplidamente. Pues a la demandante le fueron pagados los giros 1 al 23 a través del operador financiero Movii S.A. Sobre el pago de los giros 24 a 27 y su rechazo, corresponden a medidas aplicadas de manera directa por la entidad financiera en sus procesos de validación de información.

En ese sentido, el operador Movii S.A., omitió dar respuesta al requerimiento efectuado por el juez de instancia en el traslado de la tutela, sin embargo, posteriormente allegó escrito contentivo del cumplimiento al fallo de tutela señalando que la señora Karina del Valle Mora Arape tiene un saldo que se encuentra disponible en la cuenta por valor de \$3,680,000. Así mismo, el 15 de junio de 2022, le informó a la demandante sobre lo anterior, como también se le indicó el proceso de cambio de número para que pueda acceder a su cuenta.

Indica además que el 15 de junio de 2021 la sociedad Movii S.A., procedió a darle respuesta completa, clara y precisa a la demandante en relación a los cobros de los subsidios y indicándole que nadie los ha cobrado y que están disponibles en su cuenta.

En ese sentido, esta Sala procedió a contactar a la señora Karina del Valle por medio del abonado celular 323 357 13 45, número establecido en el escrito de tutela para las notificaciones judiciales, por medio de la cual informó que el día 25 de julio de la presente anualidad recibió por intermedio de Supergiros el valor de \$1'200.000.00 generados en los giros 24 al 29. Así las cosas, los giros 1 al 23 aún no los ha recibido por parte del operador Movii S.A. Seguidamente, señala que conforme a los requisitos que expone Movii S.A., en el mes de junio realizó la gestión en línea adjuntando la totalidad de los requisito exigidos por este operador, aun así, no ha recibido respuesta alguna.

Si bien, existe duda, pues el operador Movii S.A., asegura tener disponible en la cuenta de la demandante el valor de \$3,680,000, pero para proceder al desembolso debe de reunir unos requisitos establecidos para ello. Requisitos que asegura la demandante los había adjuntado; para probar lo anterior, la señora Mora Arape remite a esta Magistratura una constancia de radicación de documentos en el operador Movii S.A.

En este orden de ideas, esta Sala **MODIFICA** el fallo proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia) del día 13 de junio de 2022, y en su lugar, se **ORDENA** al operador Movii S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse respecto a los documentos que aseguró adjuntar la demandante para el cambio de cuenta, seguidamente, de ser procedente, efectúe inmediatamente el pago del dinero producto del ingreso solidario de los giros debidos y consignados a ese operador, es decir, de los giros 1 al 23.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, SEDE CONSTITUCIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** el fallo de tutela del pasado 13 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó (Antioquia), dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora Karina del Valle Mora Arape; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** al operador Movii S.A., que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse respecto a los documentos que aseguró adjuntar la demandante para el cambio de cuenta, seguidamente, de ser procedente, efectúe inmediatamente el pago del dinero producto del ingreso solidario de los giros debidos y consignados a ese operador, es decir, de los giros 1 al 23.

TERCERO: La notificación de la presente providencia se realizará por parte la secretaria de esta Sala, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ecca2c1e65e562c3d9c8dc0910607187e91961602318e23e5d8d5c0c0b7c6e**

Documento generado en 28/07/2022 03:04:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>